



REPUBLICA DE COLOMBIA

ANALES DEL CONGRESO

ORGANO DE PUBLICIDAD DE LAS CAMARAS LEGISLATIVAS

(ARTICULO 46, LEY 7ª. DE 1946)

DIRECTORES:
Amury Guerrero
 Secretario General del Senado
Ignacio Laguado Moncada
 Secretario General de la Cámara

Bogotá, martes 15 de abril de 1975

Año XVIII — No. 13

Edición de 8 páginas

Editados por IMPRENTA NACIONAL

SENADO DE LA REPUBLICA

PONENCIAS E INFORMES

INFORME PARA PRIMER DEBATE

sobre el proyecto de ley número 166 de 1973 (Cámara número 64 de 1973) "por la cual se dictan algunas disposiciones sobre Carrera de Oficiales de las Fuerzas Militares y Policía Nacional".

Honorables Senadores:

Por la Presidencia de la Comisión me fue repartido el proyecto de ley "por la cual se dictan algunas disposiciones sobre Carrera de Oficiales de las Fuerzas Militares y Policía Nacional", el cual viene aprobado en primero y segundo debates de la honorable Cámara de Representantes.

El proyecto contempla dos aspectos fundamentales, cuales son el establecimiento de una equivalencia entre el curso de información militar adelantado en la Escuela Superior de Guerra, para los Oficiales de los Servicios con título profesional de facultad mayor y el de Estado Mayor cursado en el mismo Instituto, por los demás Oficiales de las Armas y Servicios, y aspira a terminar con cierta desigualdad creada por los estatutos actuales de Carrera de las Fuerzas Militares y Policía Nacional, según los cuales, los Oficiales y Suboficiales de ésta, al salir retirados del servicio, después de haber desempeñado cargos con remuneraciones especiales, reciben sus prestaciones sociales sobre el sueldo correspondiente al grado militar que siempre es inferior y no con base en la remuneración especial.

A mi juicio, honorables Senadores, la iniciativa contemplada en el proyecto en mención es justa, y en el fondo se trata fundamentalmente de un aspecto prestacional, es decir, incide directamente en el mejoramiento de las prestaciones sociales de los Oficiales de los Servicios con título profesional adscritos a las Fuerzas Militares y de Policía Nacional. Teniendo en cuenta la anterior circunstancia, soy del criterio de que el proyecto pase por razones de competencia y legalidad a la Comisión Séptima Constitucional Permanente del Senado de la República, que es a quien corresponde esencialmente debatir y decidir todo lo relacionado con el régimen de prestaciones sociales.

Como es bien sabido, en dicha Comisión, y con ponencia del honorable Senador Francisco Yezid Triana, se acaba de aprobar un proyecto que contempló el aumento de prestaciones sociales del personal civil adscrito a las Fuerzas Militares y de Policía Nacional, que guarda estrecha similitud con el actual proyecto cuya ponencia me ha sido confiada.

De otra parte, honorables Senadores, durante el estudio del proyecto siempre me asistió la duda acerca de la constitucionalidad de la iniciativa contenida en el proyecto, pues no hay duda de que en él se procede a establecer gastos a cargo de la Nación que no son del resorte de la gestión parlamentaria.

Sin embargo, en la ponencia ya mencionada del honorable Senador Yezid Triana, se hace un estudio muy detallado y nítido acerca de la constitucionalidad de este tipo de proyectos, que favorecen notablemente las justas pretensiones de los señores Oficiales de los Servicios con título profesional adscritos a las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional.

Por las anteriores consideraciones, y por estimar, repito, justas las aspiraciones de dichos profesionales estimo conveniente que el proyecto de ley cuyo estudio me ha sido sometido a su consideración pase para su conocimiento y competencia a la Comisión Séptima Constitucional Permanente de esta Corporación.

Vuestra Comisión,

Salustiano Fortich A., Senador Ponente.

Bogotá, diciembre 16 de 1974.

Senado de la República, Comisión Segunda Constitucional Permanente. Bogotá diciembre 16 de 1974. En sesión de la fecha se dio lectura al informe anterior siendo aprobada su proposición final.

Elvia S. de Eraso, Secretaria.

PONENCIA PARA PRIMER DEBATE

al proyecto de ley número 79 de 1974, "por la cual se dictan normas generales para la organización y el funcionamiento de las Areas Metropolitanas".

Señores Miembros de la Comisión Primera Constitucional Permanente de la honorable Cámara de Representantes:

Honorables Representantes:

Cumplo con el encargo y deber de rendir ponencia para primer debate sobre el proyecto de ley número 79 de 1974, originario del Gobierno Nacional, a través del señor Ministro de Gobierno, "por el cual se dictan normas generales para la organización y el funcionamiento de las áreas metropolitanas".

Aspectos generales de carácter técnico y jurídico en materia de descentralización territorial.

La característica fundamental del Estado unitario o centralista, como lo es el nuestro, es el de mantener en su organización, un solo centro de poder político. Opuesta esta idea, al Estado Federal, en el cual encontramos dualidad política en su constitución: de una parte, el que mantiene la Unión Federal, y de otra, el detentado por los Estados Miembros de la Unión.

Más el Estado Centralista presenta en forma común y permanente la descentralización territorial, la cual tiene una esencia caracterizante, y es la de establecerse para fines puramente administrativos y no políticos, esto es, para la adecuada, eficaz y técnica prestación de los servicios públicos, obedeciendo ello a la existencia de un conjunto de necesidades locales que la buena marcha de la administración, y las mismas ideas democráticas sobre la necesidad de la participación del pueblo en la dinámica del Estado, hacen que sean prestadas o atendidas, por organizaciones y autoridades de caracterización también local, con plena autonomía administrativa, con sus propios recursos, sus autoridades, y necesariamente sus competencias delimitadas dentro de los marcos constitucionales y legales. A esta idea responden las entidades territoriales definidas en el artículo 5º de la Constitución Nacional. Ellas son: Los Departamentos, las Intendencias, las Comisarias, los Municipios y el Distrito Especial de Bogotá.

Ante el paulatino crecimiento de los centros urbanos conformando verdaderas ciudades de consideración, y ante la evidencia de la formación de núcleos especiales no de tanta consideración, en su magnitud, establecidos bajo su misma naturaleza alrededor de las ciudades de mayor consideración: apareciendo nuevas necesidades y nuevos caminos para su solución, en varios países, se han organizado las Areas Metropolitanas, como organizaciones municipales especiales, tendientes a solucionar mediante competencias especiales y procedimientos adecuados, las necesidades propias de las grandes urbes de los tiempos modernos.

La reforma constitucional de 1968, queriendo traer la nuestra técnica de organización municipal, algunas innovaciones propias a nuestro crecimiento urbano, estableció ciertos regímenes especiales dentro del ordinario trató institucional, relativo a nuestros municipios.

Entre estas nuevas disposiciones, encontramos en el artículo 198 de la nomenclatura actual, lo referente a las Areas Metropolitanas y a las asociaciones de Municipios. Unas y otras, representan la idea general de establecer una debida organización intermunicipal. Es decir, el objetivo de unir esfuerzos entre varios municipios para lograr mejores resultados administrativos, evitando la inútil dualidad de esfuerzos y procurando a través de una técnica colaboración, mejorar en cierta medida, las precarias situaciones económicas de que adolecen nuestras organizaciones municipales.

Régimen constitucional de las Areas Metropolitanas en Colombia.

El inciso 21 del artículo 198 de la Constitución, establece el régimen jurídico político de estas organizaciones. La defi-

IMPORTANTE ACLARACION SOBRE LA LEY DE LOS HOGARES JUVENILES CAMPESINOS

No fue "robado" el artículo 7º

Bogotá, D. E., 10 de abril de 1975

Señor don
 Roberto García Peña
 Director de "El Tiempo"
 La ciudad.

Señor Director:

En mi carácter de Secretario del Congreso y, por ende del Senado de la República, donde tuvo origen la Ley número 2 de 1975, "por la cual la Nación se vincula a los Hogares Juveniles Campesinos, se concede una autorización y se dictan otras normas en beneficio social a la comunidad campesina" me veo en la penosa obligación de rectificar la información aparecida en la edición de "El Tiempo" de hoy bajo el título "Robado un artículo de Ley".

Durante más de diez años he venido dando fe de los Actos del Senado y del Congreso y es la primera vez que tengo que explicar lo sucedido con respecto a la tramitación de un proyecto de Ley.

Para no entrar en detalles a cerca de lo sucedido al proyecto en referencia y, a manera de rectificación, me permito transcribirle a continuación lo pertinente al acta número 45 de la sesión del día miércoles 4 de diciembre de 1974, fecha en que fue negado el artículo que ahora aparece, "robado" en la información a que me he referido.

"El Secretario da lectura de la ponencia del proyecto número 73 de 1974, 'por la cual la Nación se vincula a los Hogares Juveniles Campesinos, se concede una autorización y se dictan otras normas en beneficio social a la comunidad campesina', elaborada por el Senador Restrepo Arbeláez.

La Corporación aprueba la proposición positiva con que termina la ponencia y se abre el segundo debate con la lectura del articulado; puesto en discusión, el Senador Restrepo Arbeláez amplía los términos de la ponencia, explica los alcances del proyecto, resaltando su importancia en el campo social.

El Senador León Colmenares, interpela para, en primer lugar, preguntar si los Hogares Juveniles Campesinos son Entidades de carácter oficial o particular; y también para observar que el artículo 7º (penúltimo del proyecto) le parece viciado de inconstitucionalidad.

Responde el Senador Restrepo Arbeláez, explicando la forma como está integrada y funciona la institución de los Hogares Juveniles Campesinos y con relación al artículo 7º expresa que si existe alguna duda sobre su constitucionalidad puede ser suprimido, por lo cual solicita que el proyecto se apruebe excluyendo dicho artículo.

La Presidencia acoge la petición del Senador Restrepo Arbeláez, y la Corporación aprueba el articulado negando el citado artículo 7º

En estas circunstancias la Corporación expresa su voluntad de que el proyecto se convierta en ley de la República".

Me valgo de la oportunidad para repetirme a sus órdenes y me suscribo como su atento servidor y amigo,

AMAURY GUERRERO,
 Secretario General del Senado

nición de un Área Metropolitana como es natural, no la trae en sí misma la Carta Fundamental, pues estos son conceptos que pertenecen a la teoría general del derecho administrativo en lo que respecta a sus estudios, de índole jurídico-regionales. En todo caso establece la posibilidad de que en Colombia existan las mencionadas Áreas Metropolitanas cuando las relaciones de dos o más Municipios de un mismo Departamento, den al conjunto las características propias de tales organismos. Para la existencia del Área Metropolitana en forma directa, es indispensable la existencia de una ley, que determine su ser, o su posibilidad de existencia jurídica. La finalidad del Área Metropolitana es bastante general en nuestra Constitución. Ella debe tender a la mejor administración o prestación de los servicios públicos que presenten la característica metropolitana, según los principios generales del moderno Derecho Administrativo.

La ley organiza estas áreas, con autoridades y régimen especiales, con personería jurídica. Debiendo siempre tener en cuenta, que las organizaciones municipales que la constituyen, mantienen su identidad institucional de tales. Es decir, no subsumen su entidad jurídica de municipios, en el Área Metropolitana que se crea: Y en tal virtud es previsión de la Carta, que los Municipios integrantes del Área a través de las autoridades que le son propias, participen en la organización de ésta.

Finalmente anotamos que no basta la existencia de la ley, sobre Áreas Metropolitanas; para que pueda pensarse que ellas deban aparecer en la vida jurídica administrativa del Estado, por este solo efecto, por cuanto quien dispone el funcionamiento directo de tales entidades, una vez dada la existencia a la ley, es la respectiva asamblea de los departamentos, por iniciativa del Gobernador y oída previamente la opinión de los Concejos de los Municipios interesados.

La naturaleza, existencia y conveniencia, de las Áreas Metropolitanas en nuestro Estado, ha sido plenamente debatido en distintos simposios textos de derecho constitucional y administrativo, debates políticos, etc. Y en verdad debo expresar con toda certeza, que los resultados de estos estudios han presentado en su generalidad recomendaciones bastante adversas a la creación de las Áreas Metropolitanas en nuestro medio de vida administrativa. Quiero resumir las principales observaciones que se hacen de tipo negativo, en dos apartes generales, que pueden responder a las denominaciones de administrativas y legales.

Problemas de carácter administrativo sobre las Áreas Metropolitanas en Colombia.

a) Se ha hecho caer en cuenta que con la organización de las Áreas Metropolitanas, los municipios pueden ver reducida su autonomía, su competencia, para el cumplimiento y solución, de las necesidades propias de su integrantes. Y que como siempre el núcleo municipal responde a una naturaleza social de notorias tradiciones, y conlleva intrínsecamente una manifestación política, en la dinámica del Estado, en cuanto hace a la necesidad de solucionar los problemas regionales, es muy factible que las comunes rivalidades entre autoridades de tipo municipal manifestadas en este caso entre los municipios integrantes del Área y ella misma traigan resultados adversos al buen funcionamiento de esta organización local.

b) Se expresa que si las entidades territoriales deben organizarse en una forma tal, que persigan el eficaz y racional cumplimiento de los deberes propios de la prestación de los servicios consecuentes a las necesidades de la colectividad, no es de rigor buscar el establecimiento de organizaciones que en la práctica muy seguramente, van a traer una duplicidad de funciones, que trae los efectos precisamente contrarios al deseo de aunar esfuerzos y evitar inútilmente el despilfarro de recursos y la pérdida irracional de las energías.

c) Se observa que comoquiera que las Áreas Metropolitanas, funcionarán con sus propios recursos, necesariamente el fisco propio de los municipios que las integran, deberá ser considerablemente disminuido, y que en esta materia, los municipios de menor categoría pueden ser afectados por la acción de la gran ciudad núcleo, que es básica en la naturaleza de toda Área Metropolitana.

d) Finalmente, entre las manifestaciones de cierta relevancia, puestas a las organizaciones en estudio, se expresan que ellas conllevan un aumento inoficioso de la burocracia, con lo cual los recursos destinados a la solución de los problemas socio-económicos, van a tener una finalidad muy distinta, a la que debe operar realmente, en los países con problemas administrativos de tanta magnitud, como es el nuestro.

Problemas de naturaleza legal sobre Áreas Metropolitanas.

a) De naturaleza fiscal. Es importante observar a mis estimados colegas de la Cámara, que un buen conjunto de constitucionalistas, entre ellos el ya fallecido doctor Eduardo Ferrández Botero, han manifestado que las Áreas Metropolitanas están imposibilitadas constitucionalmente para imponer contribuciones. En realidad, es mi criterio que en esta materia es indispensable profundizar sobre el contenido del artículo 43 de la Carta, el cual señala que en tiempo de paz solamente el Congreso, las Asambleas Departamentales y los Concejos Municipales podrán imponer contribuciones. Y entonces, del texto de la norma antes citada, se debe deducir que las autoridades del Área Metropolitana por expresa prohibición de la Constitución, carecerían de la competencia para imponer esa calidad fiscal de las contribuciones. Y en esta medida, solamente podrían recibir por este concepto, los recursos fiscales, que los Concejos Municipales crecen para sus propios municipios, y que por acuerdo especial deben ser pasados para el engrasamiento de las áreas propias del Área Metropolitana.

b) Sobre planificación. De acuerdo a la Constitución Nacional, los planes y programas de desarrollo económico y social y de obras públicas, corresponden ser creados jurídicamente, por parte del Congreso Nacional, de las Asambleas Departamentales y de los Concejos Municipales a iniciativa respectiva del Gobierno, de los Gobernadores, y de lo que en esta materia determine la ley para los mu-

nicipios. Pero entendiéndose en esto último que las normas constitucionales, han establecido expresamente la planificación exclusivamente para los municipios, sin señalar dentro de los lineamientos generales, de ese sistema de normas que deben existir sobre esos mismos planes algunas que puedan tener origen en organizaciones especiales como las Áreas Metropolitanas. Sin embargo, en esta materia simplemente debe enunciar a la opinión de los honorables Representantes, y del Gobierno, para que se expresen los argumentos de rigor. En mi criterio, en materia de planificación, no existe ningún problema manifiesto, que contradiga las previsiones constitucionales: la planificación en sí misma no es de naturaleza puramente jurídica, sino esencialmente de técnica económica. Técnica que trata del estudio de las realidades sociales y económicas del pasado y del presente para determinar científicamente las del futuro, y que la Constitución ha querido que el Estado con miras a lograr un verdadero desarrollo integral, y en última una justicia social, la ponga en práctica, de acuerdo a los postulados científicos extrajurídicos, como se deduce del artículo 32 de la Carta Magna. En este orden de ideas, la planificación en las Áreas Metropolitanas, no es en ningún momento inconstitucional, sino por el contrario una necesidad implícita en el espíritu y principio general que inspira nuestro ordenamiento institucional en materia de acción socio-económica y de intervencionismo de Estado.

c) Cuestiones relativas a la naturaleza de la ley sobre Áreas Metropolitanas. En ponencia presentada por el doctor Arturo Berrio Parra, en el foro sobre Asociaciones de Municipios y Áreas Metropolitanas, celebrada en la Universidad de Medellín durante los días 13, 16 y 20 del mes de noviembre de 1973, y de cuya compilación de trabajos hemos tomado ideas fundamentales para esta ponencia, se manifiesta que del estudio de los distintos proyectos de ley sobre Áreas Metropolitanas, que hasta ahora han tenido existencia, pero de los cuales ninguno ha logrado la formación de norma jurídica, se deducen dos corrientes básicas, sobre lo que debe ser la naturaleza de la ley que crea el Área Metropolitana.

De una parte, existe la corriente acorde con el criterio de que es la ley única y directa, la que en un caso especial cuando dos o más municipios presenten la calidad administrativa de Área Metropolitana, debe hacerla surgir como tal a la vida jurídica. Y como tal es el criterio, se cuestiona de inmediato, como lo expresa el doctor Eduardo Ferrández Botero, y el doctor Arturo Berrio Parra, en los estudios presentados al foro antes nombrado, y ante esta situación nuestra Constitución, trae una de las contradicciones de máximo relieve en las organizaciones constitucionales del mundo, al presentar la situación de que una ley, emanada naturalmente del Congreso de la República, dependiente de la decisión de una Asamblea Departamental, que es el organismo encargado de poner en funcionamiento el Área y en últimas del Gobernador, quien es la autoridad que detenta la iniciativa para este efecto.

Otra opinión, es del criterio de que la ley sobre Áreas Metropolitanas, debe ser de naturaleza general y que responde a la denominación que en derecho constitucional se determina como "Ley Cuadro". En mi criterio, es lo correcto pensar que frente al artículo 198 en cuanto hace a la ley necesaria para la existencia de las Áreas Metropolitanas, ésta debe ser de carácter general. Es decir una Ley Cuadro. En la cual se determinen abstractamente las bases para el funcionamiento o puesta en marcha de orden concreto, de cada Área en particular.

Los problemas que hemos enunciado anteriormente, han llevado a concluir a muchos expertos en la materia que la creación en nuestro medio de las organizaciones que nos ocupan actualmente, son enteramente inconvenientes, por razones de orden técnico y jurídico para nuestro medio administrativo, y que en cambio la idea tan laudable de una verdadera interrelación municipal para una mejor acción administrativa, debe realizarse a través de las Asociaciones de Municipios, figura constitucional-administrativa contemplada en el inciso final del artículo 198 de la Constitución. La Asociación de Municipios, no presenta ninguno de los inconvenientes de índole legal y administrativo, que se han hecho anotar para las Áreas Metropolitanas. Las Asociaciones responden a necesidades concretas, al máximo deseo de superación y a la máxima intención de colaboración. Los resultados positivos por su propia esencia son incuestionables. Y es más, ésta puede representarse inclusive, entre municipios que no estén necesariamente limitando. Su origen obedece más que a una expresión legal, a una necesidad concreta.

En verdad, los problemas prácticos de notoriedad en la dinámica de las Áreas, radica en que la Constitución Nacional estableció, que ella existe, concomitantemente con el ser jurídico propio de los Municipios que lo integran, y en esta medida se presentarán como se ha dicho super-Alcaldes en relación con los alcaldes ordinarios de los municipios. Y así mismo, super-Concejos, frente a los tradicionales de las organizaciones municipales: Dualidad de organizaciones, dualidad de funcionarios, y en la práctica quizá dualidad de funciones.

Sería interesante que los honorables Representantes nos detuviéramos a estudiar si la existencia de una más racional Área Metropolitana, no podría resultar, de la debida reglamentación del numeral 1º del artículo 198 de la Constitución, el cual establece la existencia de diversas categorías de municipios, de acuerdo a su población, recursos fiscales e importancia económica. Pues podría llegarse, a que los centros que tengan la configuración de un Área Metropolitana, se organicen como un municipio independiente, únicos suprimiendo abstractamente a los independientes organismos administrativos que integran el conjunto. La ley puede dar esta base. Puede dar el régimen especial. Y las Asambleas Departamentales de acuerdo a la Constitución Nacional, pueden suprimir los municipios que sean indispensables para la puesta en marcha de uno de magna categoría, de régimen especial, de unidad en la acción, en sus recursos y en sus autoridades. Recuérdese que este criterio en cierta forma especial ya fue experimentado con la creación de la Intendencia Especial de San Andrés y Providencia. Y

la Ley 1ª de 1972, en efecto, en su artículo 3º, y por tratarse de un Municipio de los Territorios Nacionales, suprimió el de San Andrés. Hoy tal ciudad o poblado no tiene la calidad de municipio sino que en su concepto administrativo solo responde al de Intendencia. Esto es, que si es posible en nuestra práctica, suprimir municipios cuando las necesidades administrativas así lo exigen.

De otra parte, en algunos países de Europa se ha pensado en la necesidad misma de suprimir distritos municipales, que en su existencia independiente no tienen razón de ser, y que deben unirse en un solo ente administrativo para su mejor funcionamiento.

De la supresión y totalización municipal, en los grandes centros urbanos de Colombia, de acuerdo a las ideas antes anotadas, puede aparecer un mejor orden para la formación y funcionamiento de las Áreas Metropolitanas en el marco de la realidad.

A pesar de lo expuesto anteriormente, creemos que lo importante es definir cuál es el fin de las Áreas Metropolitanas, pues si éste se determina de acuerdo a las necesidades especiales, propias a la naturaleza de la misma; si sus funciones no responden a las tradicionales de los municipios, seguramente su existencia dentro de los actuales lineamientos legales colombianos, no es un contrasentido, sino que bien puede responder a un mecanismo jurídico administrativo, apto para solucionar la problemática del servicio público local.

Identificando unas funciones generales, especiales para las Áreas Metropolitanas, es fácil dar respuesta a las objeciones de carácter administrativo que se han formulado para su creación. En esta materia debo expresar que el artículo 2º del proyecto de ley objeto de esta ponencia, debe ser modificado sustancialmente indicando en él, principios socio-económicos de servicio, muy generales, independientes, de los tradicionales servicios que vienen prestando nuestros municipios. El proyecto manifiesta entre otras cosas, que las Áreas tienen como fin la prestación integrada de los servicios públicos de los municipios que la conforman, ello debe aclararse y modificarse radicalmente, pues los servicios de los municipios no pueden ser los mismos de los de la entidad Metropolitana. La entidad Metropolitana debe responder a una acción de magnitud especial, que se identifica con el intervencionismo del Estado, con la dinámica política, en materias socio-económicas de carácter general, identificadas con el desarrollo, con los problemas sociológicos de las urbes, con la ecología, con la preservación de la naturaleza, con el afianzamiento de la cultura, con la integración, con la exaltación de los valores espirituales de la comarca, y en fin, con el adelanto superior, y el embellecimiento del sector, tanto en el aspecto humano como material. Fines éstos que deben concretarse en la ley, para que las Áreas Metropolitanas, se dediquen a menesteres totalmente especiales de calidades superiores y muy distintos de los que vienen cumpliendo las organizaciones municipales. Claro está, que por su misma naturaleza funcional genérica, la entidad Metropolitana, deberá colaborar en la armónica y racional funcionalidad de los municipios que la integran.

De otra parte, dentro de estas ideas de crítica, sobre las argumentaciones de índole administrativa y legal, se ha formulado a las entidades Metropolitanas, es indispensable anotar respecto de esa última calidad (la legal), que del texto excluyente, y singularmente claro, del artículo 43 de la Constitución, las entidades Metropolitanas no tendrán facultad para imponer contribuciones, y que en tal virtud deben ser suplidos y reformados totalmente los artículos 23, 24 y 28 del proyecto en lo que se refieren al otorgamiento de facultades, para imponer tales gravámenes. Estos artículos deben bajo este respecto, establecer la forma de que determinados recursos que bien pueden ser de carácter especial y provenientes de contribuciones, pero siempre impuestos por los Concejos Municipales que integran el área pasen a la financiación de esta entidad. Ello es materia que requiere la decisión, la colaboración y el pensamiento de los honorables Representantes que integran esta Comisión.

De la conformación general del proyecto.

Presenta el proyecto sobre organización y funcionamiento de las Áreas Metropolitanas VI capítulos relativos a la naturaleza y funciones; autoridades de la entidad Metropolitana; prestación de servicios; recursos; instrumentos de funcionamiento. Tiene la cualidad aparte de las observaciones concretas que hemos hecho anteriormente, de que trata de estructurar a la entidad Metropolitana, en una forma sistemática y clara, y que las autoridades que la integran son precisamente las mismas que conforman a los municipios que la constituyen. Ello se aplica básicamente a las Juntas Metropolitanas, las cuales se conforman por los Alcaldes de los Municipios integrantes y por los Presidentes de los mismos Concejos Municipales.

Sin embargo, el artículo 13 relativo a las funciones de las Juntas Metropolitanas, en el cual se prevé como función la elaboración y reforma del proyecto de los estatutos para someterlo a la aprobación del Gobernador del Departamento a través del Director Ejecutivo y de señalar entre otras cosas, la de reglamentar los servicios Metropolitanos que deben ser prestados en común por el Área y adoptar las medidas necesarias para su organización; debe conjuntamente con el artículo 22 someterse a una modificación tendiente a establecer precisamente, en qué forma, los estatutos de la entidad Metropolitana deben contemplar las precisas funciones que le corresponden en el caso particular de su existencia, y cómo debe operar el "Previo Acuerdo entre las partes", para la distribución de servicios, mientras la entidad Metropolitana y los municipios al cual implícitamente está haciendo referencia el artículo 22. Es un asunto de técnica procesal que debe quedar en la ley con absoluta claridad, para evitar dualidad de funciones y rivalidades innecesarias entre las entidades. En todo caso en esta materia, no se debe olvidar el principio de que previamente en la determinación de los fines del Área Metropolitana, debe quedar precisamente la filosofía de la misma, en lo que respecta a su existencia y funcionamiento respectivo.

Finalmente, en relación con el artículo 31 del proyecto, es indispensable anotar que parece inconveniente, que su control fiscal esté a cargo de las Contralorías Departamentales. Muy seguramente los centros urbanos propios para la conformación Metropolitana, presentan sus Contralorías propias y ello daría lugar a una interferencia de funciones fiscalizadoras entre los Contralores Municipales interesados en el buen manejo del fisco de estas entidades y la acción del Contralor Departamental. Pero en este artículo, aparece un aspecto de crítica mayor y es el de querer adscribir el control de las Areas Metropolitanas al que se sigue, para el control de los establecimientos públicos departamentales. Pues es bien sabido que la descentralización por servicios, obedece a principios y formas de acción diferentes a los seguidos en la descentralización territorial. Las entidades metropolitanas pertenecen a este último criterio y deben ser fiscalizadas siguiendo su consecuente naturaleza. Por ello proponería que el control fiscal de la entidad Metropolitana, esté a cargo del Contralor Municipal, del municipio núcleo, o no existiendo éste, caso muy remoto, de un Contralor Fiscal independiente.

Conclusiones:

De lo expuesto anteriormente, concluimos que el proyecto presentado por el Gobierno, sobre organización y funcionamiento de las Areas Metropolitanas, si bien presenta en algunos aspectos especiales ciertas materias que deben someterse a sustanciales modificaciones en su conjunto, es del caso acogerlo como una moderna solución, como un moderno instrumento, que responderá en todo, al cumplimiento de actividades estatales circunscritas a las grandes áreas urbanas, en materia de

Gustavo Duarte Alemán,

PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE:

al proyecto de Acto Legislativo número 27 de 1974, "por el cual se modifican los artículos 99 y 177 de la Constitución Nacional".

Señor Presidente y honorables Representantes:

Cumplo con la honrosa misión que me encomendó la Presidencia de la Comisión, de rendir el informe reglamentario del proyecto de ley que tiene por objeto dotar a las regiones surorientales del país, de su propia representación en el Congreso Nacional, cuyo autor es precisamente el Representante de dichos territorios en esta Cámara, doctor Guillermo Pulido Medina.

El artículo 177 de nuestra Constitución, establece, entre otras, la Circunscripción Electoral de "Arauca, Vichada, Vaupés y Guainía" con capital en el Municipio de Arauca. El proyecto busca subdividir esta comprensión en dos nuevas Circunscripciones, una para la Intendencia de Arauca y otra para las tres Comisarias restantes. Aspiración que analizada a la luz de la geografía, se encuentra plenamente justificada. En efecto llevar la representación del 23,4% del territorio nacional, es misión difícil de cumplir a cabalidad, especialmente en zonas donde los medios de comunicación son por demás precarios. Los voceros de esta región tradicionalmente han sido ciudadanos oriundos de Arauca que con plausible franqueza y honestidad intelectual, dicen no conocer a fondo los problemas de las Comisarias de Vichada, Vaupés y Guainía. Por otra parte cualquier visita o gira por esta porción del país es extremadamente complicada por las distancias de uno a otro poblado, por la falta de carreteras, por los peligros de la navegación fluvial y la deficiencia y escasa periodicidad de los servicios aéreos.

Además de lo anterior, existen razones de sentimiento patrio y de conveniencia nacional en favor de esta iniciativa. Colombia debe preocuparse cada día más por atender en debida forma sus fronteras y estimular el desarrollo integral de las zonas limítrofes como la mejor manera de reafirmar nuestra soberanía en los confines patrios. Para ello, que mejor que asignarle a estos territorios un vocero que los represente en el Parlamento, que transmita ante el Gobierno Nacional sus aspiraciones y urja la solución de sus problemas.

Arauca, que en esta Circunscripción electoral es el territorio de mayor desarrollo relativo y con el mayor número de habitantes, quedaría con un Representante a la Cámara y las otras tres Comisarias restantes, formarían una nueva Circunscripción, para efectos de su representación ante el Congreso Nacional.

Las elementales consideraciones anteriores hacen evidente la conveniencia y justificación del presente proyecto, por ello me permito proponeros:

Dese segundo debate al proyecto de Acto legislativo número 27 de 1974, "por el cual se modifican los artículos 99 y 177 de la Constitución Nacional".

Vuestra Comisión,

Alvaro González Santana, Representante ponente.

Bogotá, diciembre 12 de 1974.

Autorizamos el presente informe.

El Presidente,

Jaime Chaves Echeverri.

El Vicepresidente,

Gilberto Salazar Ramírez.

El Secretario,

Jorge Useche Sánchez.

PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE

al proyecto de ley número 118 de 1974, "por la cual se adicionan las Leyes 12 de 1973 y 2ª de 1970".

Señor Presidente de la Cámara, honorables Representantes.

Por encargo de la Comisión Tercera de la honorable Cámara de Representantes, me permito rendir ponencia para segundo debate al proyecto de la referencia.

A este propósito diría que sobra abundar en argumentaciones, pues como ya se consignaba en la ponencia para primer debate:

"El ponente debe ser enfático en manifestar a la honorable Comisión que, del comparativo y detenido estudio de este proyecto, surge la convicción de que en ningún momento se refleja en él, por aspecto alguno, inconstitucionalidad o ilegalidad, y antes por el contrario, se ajusta estrictamente al ordenamiento vigente".

"El ponente considera, de manera primordial, que lo trascendente e importante, por cuanto no puede dársele interpretación diferente, es el profundo sentido social que se desprende del texto del articulado del proyecto".

Lo anterior se avala además, con la seriedad y profundidad con que la Comisión Tercera suele estudiar todos los proyectos de ley y asuntos de su competencia, en orden a procurar soluciones a los múltiples problemas del país, especialmente a los de la Provincia Irredenta y olvidada.

Pero quizás una de las razones que inspiraron a los honorables Representantes de la Comisión Tercera, para acoger el proyecto de que es autor el parlamentario Napoleón Peralta Barrera, además de las ya anotadas, fue precisamente la de que, de esta manera, la Nación contribuirá eficientemente a solucionar grandes problemas del sector Occidental de Boyacá, en materia de servicios públicos y desarrollo regional, sin comprometer recursos o auxilios oficiales. Y esto, indudablemente, es saludable y constructivo para un país que, como el nuestro, atraviesa una crítica situación social y económica.

En consecuencia, interpretando el sentir unánime de la honorable Comisión Tercera, me permito proponer:

Dese segundo debate al proyecto de ley número 118, "por la cual se adicionan las Leyes 12 de 1973 y 2ª de 1970".

Vuestra Comisión,

Humberto Ramírez Gutiérrez Representante ponente.

Cámara de Representantes. Comisión III Constitucional Permanente.

Bogotá, D. E., diciembre 12 de 1974.

Se autoriza la anterior ponencia.

El Presidente,

José Fernando Botero Ochoa.

La Secretaria,

Elisa Martín Cubillos

PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE

al proyecto de ley número 33 "por medio del cual se garantiza la estabilidad laboral".

Honorables Representantes:

La relación entre trabajadores vinculados a una empresa o bajo la dirección de un patrono, y la enorme masa de personas en edad y capacidad de trabajar que se observa en un país atrasado ha sido base para que constantemente los trabajadores sientan el peso directo y real de los despidos injustificados. A lo anterior debemos agregar que la historia de los sindicalistas y de los afiliados a las organizaciones de clase muestra la aplicación de criterios políticos y aún religiosos por parte de los agentes patronales y de esta manera eliminar a los trabajadores que no cumplieran con su ideología.

Ha sido muy larga la lucha sindical y obrera para eliminar esperpentos sociales y jurídicos como la famosa cláusula de reserva "que hasta hace pocos años hacía estragos entre los empleados y trabajadores".

El proyecto de ley a que hace referencia esta ponencia tiene como médula central la creación de un comité obrero-patronal en cada fábrica, empresa industrial, comercial o agrícola con el fin de dar trámite a los despidos. Dicho comité actuará con base a un reglamento de causales de despidos mediante un procedimiento que deberá estar determinado por una conferencia nacional de obreros y patronos a fin de crear las condiciones que permitan su funcionamiento, y la aplicación de justas y verdaderas causales entre los empleados y trabajadores".

Finalmente este proyecto, honorables Representantes, se orienta a dar plena vigencia al principio de que todo colombiano debe tener derecho al trabajo porque él es la base de la existencia personal y de su familia, en la misma medida en que se defienden los elementales derechos a la vida, locomoción, expresión, etc.

Por lo anteriormente expuesto solicito a ustedes:

Dese segundo debate al proyecto de ley número 33 "por medio del cual se garantiza la estabilidad laboral".

Vuestra Comisión,

Jaime Jaramillo Panesso, Ponente.

Cámara de Representantes. Comisión Séptima Constitucional Permanente.

Bogotá, D. E., diciembre 12 de 1974.

Se autoriza el anterior informe.

Ricardo Barrios Zuluaga, Presidente.

José Aníbal Cuervo Vallejo, Vicepresidente.

María Dolores Tovar J., Secretaria.

PROYECTO DE LEY NUMERO 33

por medio del cual se garantiza la estabilidad laboral.

El Congreso de Colombia, en uso de las atribuciones contenidas en el artículo 17 de la Constitución Nacional,

DECRETA:

Artículo 1º El derecho al trabajo de toda persona apta para tener una ocupación lícita es una garantía constitucional.

Artículo 2º En consecuencia se garantiza la estabilidad en el trabajo de toda persona nacional o extranjera residente en el país mediante el lleno de todos los requisitos legales que le permita ser asalariado.

Artículo 3º Nadie podrá ser despedido de su trabajo, sea éste oficial o particular, sin justa causa. Se exceptúan los cargos de jurisdicción y mando en el sector oficial y los de dirección ejecutiva en el sector particular.

Artículo 4º En toda fábrica o empresa industrial, comercial o agrícola en donde exista un sindicato con personería jurídica, será creado un comité obrero patronal compuesto de cuatro a seis miembros y el cual deberá aprobar por mayoría absoluta todo despido que se pretenda realizar.

La mitad de los miembros serán designados por la Empresa o el patrón respectivo y la otra mitad por los obreros.

Tomada una decisión, si la mitad de los miembros del comité manifestare su inconformidad con ella, será escogido un nuevo miembro para que dirima por mayoría la reposición propuesta. El nuevo miembro podrá ser escogido de común acuerdo, en caso contrario se sorteará de una lista de diez (10) miembros que será inscrita ante el respectivo Inspector de Trabajo. Cinco (5) de ellos los dará el sindicato y cinco (5) la empresa.

Los miembros del respectivo Comité Obrero Patronal serán rotados en su totalidad cada seis meses, y no podrán ser reelegidos de un periodo para el siguiente pero si elegidos nuevamente para el periodo subsiguiente.

Artículo 5º Todo contrato de trabajo con un período limitado de tiempo y que se refiera a trabajos habituales, será considerado como una simulación violatoria de esta ley, y sus cláusulas de despido no tendrán validez alguna.

Artículo 6º El trabajador despedido sin el lleno de estos requisitos seguirá devengando el total de sus salarios y sus prestaciones sociales. El salario le deberá ser cubierto al igual que a los demás trabajadores, y si así no lo hiciera la empresa o patrón, el trabajador devengará un 100 por 100 más durante el tiempo en que subsista la irregularidad. Si el trabajador se negare a recibir el salario o salarios, éstos serán depositados en el Banco de los Trabajadores a la orden del mismo quien los podrá reclamar previa identificación personal. En donde no exista Banco de los Trabajadores, se depositará en otro establecimiento similar oficial o particular o en la Tesorería del respectivo Municipio si no existiere alguno de aquellos establecimientos.

Artículo 7º Los trabajadores que laboren en empresas o con patronos y que no se encuentren sindicalizados, se acogerán al Comité Obrero Patronal de cualquier empresa en donde exista dicho Comité y éste tramitará el problema obligatoriamente como si fuera uno de sus trabajadores afiliados. Si el trabajador no estuviere sindicalizado en el sindicato de su propia empresa, subsistirá el derecho de acogerse al Comité de la misma en caso de despido.

Artículo 8º Cuando un trabajador agrícola o industrial no trabajare toda la semana por decisión del patrón, tendrá derecho al pago de descanso dominical sea cual fuera el tiempo laborado en la respectiva semana.

Artículo 9º El Gobierno convocará a una gran conferencia nacional de obreros y patronos con participación de todas las federaciones organizadas que tengan su personería jurídica o se encuentre en trámite para su aprobación ante el Ministerio de Trabajo, con las cuales discutirá previamente el reglamento de causales de despido y el procedimiento para el funcionamiento de los comités obreros patronales.

El texto de dichas medidas debe ser suministrado por lo menos con dos meses de anticipación para que él sea discutido, a escala de bases, por todos los sindicatos que quieran participar en ella.

Las federaciones compilarán las conclusiones de los sindicatos y demás trabajadores y el Gobierno las conclusiones de la gran conferencia obrero patronal y con base en ellas, verídica sabida y buena fe guardada, dictará el decreto reglamentario respectivo.

Artículo 10. Quedan derogadas todas las disposiciones contrarias a la presente ley.

Artículo 11. Esta ley regirá desde su sanción.

ORDEN DEL DIA PARA HOY MARTES 15 DE ABRIL DE 1975 A LAS CUATRO DE LA TARDE

I

Llamada a lista de los honorables Representantes.

II

Consideración del acta de la sesión anterior.

III

Negocios sustanciados por la Presidencia.

IV

Proyecto de ley para segundo debate.

Consideración de la supresión hecha al artículo 49 y la inclusión de un artículo nuevo por el honorable Senado al proyecto de ley número 38 (Senado) (Cámara 100) de 1974. "Por la cual se modifican y adicionan las normas orgánicas de la Contraloría General de la República, se fijan sistemas y directrices, para el ejercicio del control fiscal y se dictan otras disposiciones". Ponente para segundo debate el honorable Representante Jaime Chaves Echeverri.

V

Lo que proponga la Rama Ejecutiva del Poder Público.

El Presidente,

LUIS VILLAR BORDA

El Primer Vicepresidente,

IGNACIO VALENCIA LOPEZ

El Segundo Vicepresidente,

SIMON BOSSA LOPEZ

El Secretario General,

Ignacio Laguado Moncada.

PONENCIAS E INFORMES

PONENCIA PARA PRIMER DEBATE

al proyecto de ley número 100 de 1974 Cámara (38 Senado) "por la cual se modifican y adicionan las normas orgánicas de la Contraloría General de la República, se fijan sistemas y directrices para el ejercicio del control fiscal y se dictan otras disposiciones".

Señores
Miembros de la Comisión Primera
de la honorable Cámara de Representantes
Secretaría:

Honorables Representantes:

Nuevamente cumpla con el honroso encargo de rendir informe sobre el proyecto de ley número 100 de 1974 de la Cámara (38 Senado) "por la cual se modifican y adicionan las normas orgánicas de la Contraloría General de la República, se fijan sistemas y directrices para el ejercicio del control fiscal y se dictan otras disposiciones".

Este proyecto fue presentado a la consideración del Congreso por el Gobierno Nacional utilizando el conducto de los señores Ministros de Gobierno y Hacienda y sobre la base del estudio realizado por una Comisión bipartidista designada para tal efecto.

En el honorable Senado de la República se le introdujeron algunas modificaciones y se hicieron otras supresiones, recibiendo aprobación en el mes de noviembre del año próximo pasado.

Remitido a la Cámara, fue aprobado sin modificaciones por esta Comisión pero una vez sometido al estudio de la plenaria, fue devuelto para subsanar algunas posibles fallas de tipo constitucional y complementar su análisis.

Con el concurso de varios ilustrados colegas de otras Comisiones, ésta realizó el estudio exhaustivo del proyecto, haciéndole supresiones, adiciones y reformas que a mi juicio lo mejoran notablemente. Enviado a la Cámara, la corporación en pleno, aprobó de 70, 69 artículos de su texto, negando por una pequeña mayoría el artículo 69 que concede facultades extraordinarias al señor Presidente de la República.

Enviado al honorable Senado, tanto la Comisión como la plenaria aceptaron las modificaciones introducidas por la honorable Cámara pero insistieron en el otorgamiento de las facultades de que habla el citado artículo 69, razón por la cual debe ocuparse de ellas la Comisión.

Invariablemente he insistido en la necesidad inaplazable de darle una organización seria y permanente a la Contraloría General de la República, en su aspecto interno, para lo cual, a mi juicio, es indispensable determinar la planta de su personal, señalar las funciones que deben desempeñar dentro de su engranaje, las distintas dependencias y empleados de la entidad, y establecer las reglas de la carrera administrativa establecida por este mismo proyecto y en fin, poner orden en la situación un poco caótica por la que atraviesa la institución. Pienso que este propósito obedece a un evidente clamor nacional que aspira a reconquistar la perdida moralidad de nuestra administración pública y que además entiende que para ello se hace imprescindible que le

máximo fiscalizador cuente con un equipo humano calificado, estable dentro de lo posible y que se mueva dentro de unas pautas claras y ordenadas.

Para cumplir la tarea enunciada existen tres caminos a saber:

El primero, que ella sea avocada por el Congreso mismo, en cumplimiento de las obligaciones y deberes consiguientes que le señala nuestra Carta Magna.

Esta sería la solución más deseable si fuera la más posible porque a nadie se le escapa la repugnancia que experimentamos todos y cada uno de los miembros del parlamento ante la idea de ceder unas funciones que ya fueron más que recordadas por la Reforma Constitucional de 1968.

Sin embargo y para ello abuso de mi sinceridad, es forzoso reconocer, dada la complejidad propia de los mecanismos del Congreso que no es viable buscar la solución al problema planteado por el camino, lleno de dificultades, de una ley ordinaria.

En segundo lugar, se pensó que la organización interna de la Contraloría General de la República podía lograrse en virtud a lo dispuesto por el artículo 66 del proyecto que autoriza al señor Contralor para "suprimir, refundir y fijar las asignaciones de los empleados existentes en 31 de marzo de 1975". Esta que podría haber sido otra solución, fue descartada por el Consejo de Estado en concepto recientemente emitido y que el doctor Julio Enrique Escallón, en declaraciones públicas y haciendo gala de una seriedad jurídica que lo enaltece, aceptó paladinamente.

En tercer lugar y como único camino que queda después del descarte de otras posibilidades, la reorganización interna de la Contraloría General de la República puede hacerse con base en las facultades contempladas en el artículo 69 del proyecto que fueron negadas por la Cámara en pleno y en las cuales insiste ahora el honorable Senado.

Francamente creo que como están las cosas, no le queda otra alternativa a esta corporación que aprobar el artículo 69 tal como lo había hecho y recavar de la Cámara en pleno su aceptación para que no se frustren las esperanzas de los colombianos que tienen puestos los ojos en la Contraloría General de la República como la herramienta más eficaz para moralizar la administración pública, evitar el despilfarro y conseguir que bienes y dineros nacionales sean utilizados de acuerdo con la ley y en búsqueda del bien común.

Quiero finalmente advertirles a mis ilustrados colegas que las susodichas facultades no son omnímodas ya que dentro del proyecto existen mecanismos que garantizan su correcto y eficaz ejercicio.

El señor Presidente para utilizarlas debe, previamente, oír a la Comisión de expertos colombianos de que habla el artículo 65 del proyecto.

Además, el Congreso tampoco pierde el control sobre la reorganización de la Contraloría General de la República no sólo por el hecho de que la Comisión de expertos estará vigilada y orientada por un equipo interparlamentario constituido por cuatro (4) miembros de cada una de las Cámaras sino fundamentalmente por cuanto conserva plena su capacidad de introducir al estatuto, posteriormente, las adiciones, supresiones o reformas que considere indispensables o útiles.

En otros términos, si bien no creo posible por la complejidad del asunto que el parlamento colombiano reorganice en su aspecto interno la Contraloría General de la República, sí creo viable que él revise con minucia el estatuto que con ese fin, debe dictar el Gobierno en uso de las facultades propuestas y lo mejor, con los retoques aconsejables.

Es de advertir que para el primer debate se debe tener en consideración el texto aprobado por el honorable Senado y que es igual al de la Cámara con la excepción de lo referente al artículo 69 y a la supresión de una frase del artículo 49 que dice: "y de la administración pública", frase que a mi juicio, entraña un vicio de inconstitucionalidad, por referirse a un tema distinto al que es propio del proyecto (artículo 77 de la Constitución Nacional).

Por lo expuesto y con el debido comedimiento me permito presentar a vuestra consideración la siguiente

Proposición:

Dese primer debate al proyecto de ley número 100 de 1974 de la Cámara (38 Senado) "por la cual se modifican y adicionan las normas orgánicas de la Contraloría General de la República, se fijan sistemas y directrices para el ejercicio del control fiscal y se dictan otras disposiciones".

Honorables Representantes,

Jaime Chaves Echeverri
Ponente

Bogotá, 10 de abril de 1975.

PONENCIA PARA PRIMER DEBATE

al proyecto de ley 126 Cámara, Senado 23, "por la cual se reglamenta la profesión de constructor en todo el territorio Nacional.

Honorables Representantes:

La ponencia, honrosa para mí, que me corresponde rendir a la honorable Comisión Quinta de la Cámara de Representantes, del proyecto de ley "por la cual se reglamenta la profesión de constructor en todo el territorio nacional", oriundo del honorable Senado de la República, y del cual es autor el ex Presidente y actual Presidente del Senado doctor Julio César Turbay Ayala, en asocio del Senador Jaime Posada, contiene esenciales aspectos que vienen a revivir la justa causa de los trabajadores del cemento y del ladrillo.

Desde hace mucho tiempo estos profesionales de la construcción vienen clamando por un estatuto que los sacara de la especie de capitis diminutio en que se encontraban respecto a los profesionales académicos que forman con ellos como un binomio inseparable, pues no se puede concebir al ingeniero ni al arquitecto sin la presencia del maestro de obra en el terreno de la construcción.

En distintas oportunidades Senadores y Representantes intentaron legislar sobre esta materia, pero siempre encontraron obstáculos para plasmar en ley de la República tan ex Presidente y actual Senador Turbay Ayala, recogiendo el anhelo del gremio de los constructores, presentó a la consideración del Congreso el proyecto que nos ocupa.

La experiencia que tenemos sobre esta materia, adquirida en el ejercicio de la Administración Pública como ex Secretario de las Obras Públicas del Departamento del Atlántico, nos llevan al convencimiento de que los maestros de obra son los verdaderos y auténticos realizadores de las obras que arquitectos e ingenieros diseñan y trazan, para que ellos, los maestros, desarrollen los proyectos.

Además, muchas obras —escuelas rurales, puestos de salud, Inspecciones de Policía, etc.— pueden ser contratadas mediante esta ley por constructores que tengan idoneidad y de esa manera se despejan los inconvenientes que arquitectos e ingenieros tienen para realizar obras que en verdad, ya sea por la cuantía, por la distancia, ellos no están en capacidad de realizar por los múltiples y costosos contratos que tienen que cumplir.

La cuantía hasta de \$ 300.000.00, \$ 400.000.00 y \$ 500.000.00, y de acuerdo con la población, es equitativa, ya que se le abre un campo de trabajo bastante amplio para poder intervenir en licitaciones que de seguro ganarán, pues siempre es menos el costo de los maestros de obra que el de los arquitectos e ingenieros, por razones de mantenimiento de oficinas y, en general, gastos de administración. El Constructor puede ser el albañil y el contratista al mismo tiempo.

El arquitecto y el ingeniero no pueden, obviamente, competir en esa mínima cuantía con los maestros de obra.

El proyecto, en líneas generales, busca reglamentación del oficio del constructor y fija normas para adquirir ese título, crea el Consejo Nacional de Constructores, establece normas que hacen relación con la arquitectura y la ingeniería, y lo que es más importante: cambia la modalidad imperante respecto a los maestros de obra que hoy no tienen un estatuto que los defienda y les dé una seguridad para el noble ejercicio de su oficio, que día a día hacen pujante las ciudades populosas, desarrollan a las intermedias y sirven a las rurales.

Por lo anteriormente relatado me permito proponer, con el mayor respeto:

Dese primer debate al proyecto de ley "por la cual se reglamenta la profesión de constructor en todo el territorio nacional".

Vuestra comisión,

Urbano Rodríguez Muñoz.

Cámara de Representantes. - Comisión Quinta Constitucional Permanente. - Bogotá, D. E., diciembre 11 de 1974.

En sesión de la fecha la Comisión, después de estudiar el presente informe, aprobó la proposición con que termina.

Daniel Arango,
Presidente.

Bettyna Franky de Franky,
Vicepresidenta.

Emilia Meneses de Alvarez,
Secretaria.

PONENCIA PARA PRIMER DEBATE

al proyecto de ley número 115 Cámara, 20 Senado, "por la cual se decretan auxilios en varias universidades y se dictan otras disposiciones".

Honorables Representantes:

El proyecto de ley, aprobado en los debates reglamentarios por el Senado de la República, y presentado por el señor Ministro de Educación, Juan Jacobo Muñoz, "por la cual se decretan auxilios en varias universidades y se dictan otras disposiciones", corresponde a una política reiterada del Estado colombiano: la de apoyar los proyectos de ampliación de servicio docente en las instituciones privadas.

Esta política corresponde, a su vez, al hecho de que la educación privada está entrelazada con la educación pública en la historia de Colombia. Ya que en los últimos tiempos en lo que se refiere a la educación superior, las entidades educativas privadas han participado honda y seriamente en la renovación de los sistemas y métodos universitarios, con un creciente provecho para la calidad de las profesiones.

Los auxilios que el Estado ofrece a los institutos universitarios privados permite a aquellos, al ampliar sus servicios, atender una población estudiantil que desborda la capacidad de asistencia del Gobierno. En efecto, de las actuales circunstancias, el país no tendría recursos para educar a los jóvenes que actualmente cursan sus estudios en los institutos privados. Pero los institutos privados tendrían serias dificultades para ofrecer sus servicios si el Gobierno nacional no ayudase, como ayuda actualmente, con un porcentaje modesto, pero necesario, al presupuesto de cada institución.

Quienes solicitamos ayuda para la educación privada, particularmente para la educación privada universitaria, no somos amigos en absoluto ni de la educación oficial ni de los esfuerzos que deben adelantarse para ampliar su radio de acción. Por el contrario, el ideal de un país que quiere ser justo e igualitario debe encaminarse a buscar por todos los medios la ampliación de sus servicios educativos. El día en que la sociedad reciba educación del Estado, en todos los estratos, ojalá en términos absolutos de gratuidad, estaremos ante el cumplimiento de un objetivo democrático y humano que le permite a todos los miembros de una comunidad acceder a los bienes de la cultura. No obstante este ideal, no parece todavía realizable. Y las universidades privadas en este caso cumplen con atender una zona juvenil, de algunos recursos económicos, con la ayuda natural del Estado. Porque ninguna universidad en el mundo se sostiene con los recursos que provienen de sus matrículas o pensiones. Requiere si siempre ayudas especiales, de los particulares o de las zonas oficiales. Por la simple razón de

que la educación de un muchacho, en cualquier instituto de educación superior que se quiera atender como ejemplo, vale más de lo que él paga por ella.

Finalmente pongamos como ejemplo, para demostrar la importancia económica que tiene para el Gobierno el funcionamiento de una universidad privada, la siguiente comparación: cada estudiante de la Universidad Nacional le cuesta al país, promediadamente, \$ 30.000.00 al año. Esto es, el Estado gradúa un profesional con \$ 150.000.00 en los cinco años normales de su carrera. En una institución privada de 3.000 alumnos, al cual el Estado ayuda anualmente con tres millones de pesos, el país está invirtiendo \$ 1.000.00 en cada muchacho. Es decir, gradúa un profesional con \$ 5.000.00 en los 5 años naturales de su carrera. Si no existiera la Universidad privada, estos muchachos ingresarían a la Universidad del Estado con un costo de \$ 150.000.00 para cada profesional. Esta cuenta simple nos demuestra por qué, en puros términos económicos, es provechoso actualmente para el país el apoyar las universidades privadas. No hay que hablar, además, a nuestro parecer, "Educación Privada". Toda educación es pública. En manos de entidades privadas o de entidades oficiales. Porque no hay estudiantes privados y estudiantes públicos sino simplemente estudiantes colombianos.

Finalmente, la Universidad Santo Tomás es una vieja institución, que en su última etapa ha venido prestando servicios muy grandes e importantes a la educación superior de Colombia, y en pocos años ha ganado en seriedad, organización y diversidad académica. Con motivo de su efemérides cuadricentaria quiere levantar nuevos claustros de estudio en Bogotá y Bucaramanga. El Gobierno anterior quiso, con el proyecto de ley que nos ocupa, apoyar esta obra. Creemos que él lo apoya con justicia porque la benemérita institución merece el agradecimiento y la colaboración de los colombianos. Es por ello que ratificamos los términos de la ilustre ponente de este proyecto en el Senado de la República, con la satisfacción de que colabora modestamente para allegar recursos a la inmensa tarea de la educación colombiana.

Es por ello también que nos permitimos someter a la ilustrada consideración de nuestros colegas la siguiente proposición:

Dese primer debate al proyecto de ley número 115 Cámara, 20 Senado, "por la cual se decretan auxilios en varias universidades y se dictan otras disposiciones".

Vuestra comisión,

Daniel Arango.

Bogotá, diciembre 11 de 1974.

Cámara de Representantes. - Comisión Quinta Constitucional Permanente. - Bogotá, Distrito Especial, 11 de diciembre de 1974.

En sesión de la fecha la Comisión Quinta, después de estudiar el presente informe, aprobó la proposición con que termina.

Daniel Arango,
Presidente.

Bettyna Franky de Franky,
Vicepresidenta.

Emilia Meneses de Alvarez,
Secretaria.

PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE

Señor Presidente y honorables Representantes:

El proyecto de ley aprobado en los debates reglamentarios por el Senado de la República, presentado por el señor Ministro de Educación, Juan Jacobo Muñoz, "por la cual se decretan auxilios en varias universidades y se dictan otras disposiciones", y aprobado por la Comisión Quinta de la Cámara en su sesión de la fecha, corresponde a una política reiterada del Estado colombiano: la de apoyar los proyectos de ampliación de servicio docente en las instituciones privadas.

Esta política corresponde, a su vez, al hecho de que la educación privada está entrelazada con la educación pública en la historia de Colombia. Y a que, en los últimos tiempos en lo que se refiere a la educación superior, las entidades educativas privadas han participado honda y seriamente en la renovación de los sistemas y métodos universitarios, con un creciente provecho para la calidad de las profesiones.

Los auxilios que el Estado ofrece a los institutos universitarios privados permite a aquéllos, al ampliar sus servicios, atender una población estudiantil que desborda la capacidad de asistencia del Gobierno. En efecto, en las actuales circunstancias el país no tendría recursos para educar a los jóvenes que actualmente cursan sus estudios en los institutos privados. Pero los institutos privados tendrían serias dificultades para ofrecer sus servicios si el Gobierno Nacional no ayudase, como ayuda actualmente, con un porcentaje modesto, pero necesario, al presupuesto de cada institución.

Quiénes solicitamos ayuda para la educación privada, particularmente para la educación privada universitaria, no somos amigos en absoluto ni de la educación oficial ni de los esfuerzos que deben adelantarse para ampliar su radio de acción. Por el contrario, el ideal de un país que quiere ser justo e igualitario debe encaminarse a buscar por todos los medios la ampliación de sus servicios educativos. El día en que la sociedad reciba educación del Estado, en todos los estratos, ojalá en términos absolutos de gratuidad, estaremos ante el cumplimiento de un objetivo democrático y humano que le permite a todos los miembros de una comunidad acceder a los bienes de la cultura. No obstante este ideal no parece todavía realizable. Y las universidades privadas en este caso cumplen con atender una zona juvenil, de algunos recursos económicos, con la ayuda natural del Estado. Porque ninguna universidad en el mundo se sostiene con los recursos que provienen de sus matrículas o pensiones. Requiere siempre ayudas especiales, de los particulares o de las zonas oficiales. Por la simple razón de que la edu-

cación de un muchacho, en cualquier instituto de educación superior que se quiera atender como ejemplo, vale más de lo que él paga por ella.

Finalmente, la Universidad Santo Tomás es una vieja institución que en su última etapa ha venido prestando servicios muy grandes e importantes a la educación superior de Colombia, y en pocos años ha ganado en seriedad, organización y diversidad académica. Con motivo de su efemérides cuadricentaria quiere levantar nuevos claustros de estudio en Bogotá y Bucaramanga. El Gobierno anterior quiso, con el proyecto de ley que nos ocupa, apoyar esta obra. Creemos que él lo apoya con justicia, porque la benemérita institución merece el agradecimiento y la colaboración de los colombianos. Es por ello que ratificamos los términos de la ilustre ponente de este proyecto en el Senado de la República, con la satisfacción de que colabora modestamente para allegar recursos a la inmensa tarea de la educación colombiana.

Por todo lo anteriormente expuesto, respetuosamente solicito a la honorable Cámara:

Dese segundo debate al proyecto de ley número 115 Cámara, 20 Senado, "por la cual se decretan auxilios en varias universidades y se dictan otras disposiciones".

Honorables Representantes.

Daniel Arango,
Ponente Coordinador.

Bogotá, diciembre 11 de 1974.

Cámara de Representantes. - Comisión Quinta Constitucional Permanente. - Bogotá, D. E., diciembre 11 de 1974.

Se autoriza el presente informe.

Daniel Arango,
Presidente.

Bettyna Franky de Franky,
Vicepresidenta.

Emilia Meneses de Alvarez,
Secretaria Comisión Quinta.

PONENCIA PARA PRIMER DEBATE

al proyecto de ley número 58 "por la cual se dispone la nacionalización del Colegio Departamental de segunda enseñanza del Municipio de Aracataca, en el Departamento del Magdalena".

Honorables Representantes:

El Colegio Departamental de segunda enseñanza del Municipio de Aracataca, en el Departamento del Magdalena, está situado en una vasta región que cuenta con una población escolar, en edad de enseñanza secundaria, de nueve a diez mil estudiantes. El Colegio no alcanza a atender con los recursos propios del fisco departamental y con los pequeños auxilios municipales la demanda de estudio de esta rica región agrícola y ganadera de la Costa Atlántica, y sus instalaciones técnicas no permitirán en el futuro ofrecer una educación a la altura de este tiempo y de los problemas regionales que deben estudiarse como complemento de las áreas académicas regulares.

Es en este sentido que se vuelve casi de imperiosa necesidad la nacionalización del Colegio, a través de los términos establecidos en la Ley 91 de 1938. Esta ley permite recibir los fondos del Estado para asegurar los gastos de funcionamiento y de inversión del plantel, pero al mismo tiempo deja en las manos de la comunidad una directa intervención de orden académico y humano que lleva todos los días más al instituto a convertirse en parte entrañable de la sociedad que está sirviendo. Cuando los colegios se nacionalizan se cumple un fenómeno de distanciamiento entre el instituto y los grupos directivos de la sociedad regional. En dos formas: en la imposibilidad de entrar a modificar situaciones que ya han quedado bajo la responsabilidad del Gobierno Nacional; y en la interrupción del interés cívico en torno a su centro cultural, por razón de que ya está oficializado. El fenómeno de los colegios que se nacionalizan es el de que es imposible cómo a partir de ese nuevo "status" buscar donaciones para ellos por parte de las entidades privadas o de las personas que tienen sus intereses en la misma población en donde funciona el plantel. Es muy común en los pueblos y ciudades la celebración de determinados actos destinados a recolectar recursos para el colegio de la localidad, para ofrecerle, por parte de la ciudadanía, un campo de deporte, un laboratorio, un pabellón, etc. Pues bien, todo este humano y rico interés comunitario desaparece con la oficialización de un colegio, como si de repente hubiera sido extraído del espacio en donde ha funcionado.

La Ley 91 de 1938 tiende a corregir, sin proponérselo, este problema. Porque permite que el Estado acuda a estabilizar económicamente el claustro y al mismo tiempo mantiene la vinculación con los grupos de padres de familia, del magisterio y de todas las capas de la sociedad que quieren intervenir en los destinos del colegio en donde estudian sus hijos. Es por ello que para el efecto del colegio de enseñanza secundaria de Aracataca el procedimiento de nacionalización más práctico y conveniente es el que se establece en la mencionada ley.

Así, en homenaje a un claustro que ha congregado a gentes tan ilustres de la Costa Atlántica y que adelanta una tan importante labor educativa, es natural que el Gobierno le ofrezca a dicho instituto el apoyo económico que está exigiendo para ampliar sus servicios en favor del pueblo. En consecuencia, me permito proponer:

Dese primer debate al proyecto de ley número 58 "por la cual se dispone la nacionalización del Colegio Departamental de segunda enseñanza del Municipio de Aracataca, en el Departamento del Magdalena", con las modificaciones que en pliego separado acompaño.

Vuestra comisión,

Daniel Arango.

Bogotá, D. E., octubre 22 de 1974.

Cámara de Representantes. - Comisión Quinta Constitucional Permanente. - Bogotá, D. E., octubre 23 de 1974.

En sesión de la fecha la Comisión, después de estudiar el presente informe, aprobó la proposición con que termina.

Daniel Arango,
Presidente.

Bettyna Franky de Franky,
Vicepresidenta.

Emilia Meneses de Alvarez,
Secretaria.

PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE

Señor Presidente, honorables Representantes:

El presente proyecto de ley aprobado por la Comisión Quinta de la honorable Cámara en su sesión del 28 de octubre, trata de la nacionalización del Colegio Departamental de segunda enseñanza del Municipio de Aracataca, en el Departamento del Magdalena. Este plantel educativo está situado en una vasta región que cuenta con una población escolar, en edad de enseñanza secundaria, de nueve a diez mil estudiantes. El Colegio no alcanza a atender con los recursos propios del fisco departamental y con los pequeños auxilios municipales la demanda de estudio de esta rica región agrícola y ganadera de la Costa Atlántica, y sus instalaciones técnicas no permitirán en el futuro ofrecer una educación a la altura de este tiempo y de los problemas regionales que deben estudiarse como complemento de las áreas académicas regulares.

Es en este sentido que se vuelve casi de imperiosa necesidad la nacionalización del Colegio, a través de los términos establecidos en la Ley 91 de 1938. Esta ley permite recibir los fondos del Estado para asegurar los gastos de funcionamiento y de inversión del plantel, pero al mismo tiempo deja en las manos de la comunidad una directa intervención de orden académico y humano que lleva todos los días más al instituto a convertirse en parte entrañable de la sociedad que está sirviendo. Cuando los colegios se nacionalizan se cumple un fenómeno de distanciamiento entre el instituto y los grupos directivos de la sociedad regional. En dos formas: en la imposibilidad de entrar a modificar situaciones que ya han quedado bajo la responsabilidad del Gobierno Nacional; y en la interrupción del interés cívico en torno a su centro cultural, por razón de que ya está oficializado. El fenómeno de los colegios que se nacionalizan es el de que es imposible cómo a partir de ese nuevo "status" buscar donaciones para ellos por parte de las entidades privadas o de las personas que tienen sus intereses en la misma población en donde funciona el plantel.

La Ley 91 de 1938 tiende a corregir, sin proponérselo, este problema. Porque permite que el Estado acuda a estabilizar económicamente el claustro y al mismo tiempo mantiene la vinculación con los grupos de padres de familia, del magisterio y de todas las capas de la sociedad que quieren intervenir en los destinos del colegio en donde estudian sus hijos. Es por ello que para el efecto del colegio de enseñanza secundaria de Aracataca el procedimiento de nacionalización más práctico y conveniente es el que se establece en la mencionada ley.

Así, en homenaje a un claustro que ha congregado a gentes tan ilustres de la Costa Atlántica y que adelanta una tan importante labor educativa, es natural que el Gobierno le ofrezca a dicho instituto el apoyo económico que está exigiendo para ampliar sus servicios en favor del pueblo. En consecuencia, me permito proponer:

Dese segundo debate al proyecto de ley número 58 "por la cual se dispone la nacionalización del Colegio Departamental de segunda enseñanza del Municipio de Aracataca, en el Departamento del Magdalena".

Honorables Representantes.

Daniel Arango,
Ponente Coordinador.

Cámara de Representantes. - Comisión Quinta Constitucional Permanente. - Bogotá, D. E., diciembre 11 de 1974.

Se autoriza el presente informe.

Daniel Arango,
Presidente.

Bettyna Franky de Franky,
Vicepresidenta.

Emilia M. de Alvarez,
Secretaria.

PROYECTO DE LEY NUMERO 58

por la cual se dispone la nacionalización del Colegio Departamental de segunda enseñanza del Municipio de Aracataca, en el Departamento del Magdalena.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1º El Ministerio de Educación Nacional procederá a nacionalizar el Colegio Departamental de segunda enseñanza, establecimiento que fue creado por medio de la Ordenanza número 63 de noviembre 26 de 1959, emanada de la Asamblea Departamental del Magdalena.

Artículo 2º La presente ley regirá desde su sanción.

Daniel Arango,
Ponente Coordinador.

Cámara de Representantes. - Comisión Quinta Constitucional Permanente. - Bogotá, D. E., 23 de octubre de 1974.

En sesión de la fecha la Comisión aprobó en los términos anteriores el presente proyecto de ley.

Daniel Arango,
Presidente.

Bettyna Franky de Franky,
Vicepresidenta.

Emilia Meneses de Alvarez,
Secretaria.

PLIEGO DE MODIFICACIONES

Artículo 1º: Original del proyecto.

Artículo 2º: Quedará así:

El Gobierno incluirá en el Presupuesto Nacional las partidas necesarias para los fines establecidos en la presente ley.

Artículo 3º: Suprimirse.

Artículo 4º: Suprimirse la frase "y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias".

Título: El original del proyecto.

Vuestra comisión,

Bogotá, octubre 22 de 1974.

Daniel Arango.

Cámara de Representantes.- Comisión Quinta Constitucional Permanente.- Bogotá, D. E., octubre 23 de 1974.

En sesión de la fecha la Comisión autorizó el presente pliego de modificaciones.

Daniel Arango,
Presidente.

Bettyna Franky de Franky,
Vicepresidenta.

Emilia Meneses de Alvarez,
Secretaria.

PONENCIA PARA PRIMER DEBATE

al proyecto de ley número 136 "por la cual la Nación se vincula a los Hogares Juveniles Campesinos, se concede una autorización y se dictan normas de beneficio social a la comunidad campesina".

Honorables Representantes:

Aprobado por el Senado de la República, me corresponde ser ponente en la Comisión Quinta de la Cámara del proyecto "por la cual la Nación se vincula a los hogares juveniles campesinos, se concede una autorización y se dictan normas de beneficio social a la comunidad campesina". Este proyecto me ha llenado de complacencia espiritual por sus diáfanos iniciativas, por el afecto humano y la solidaridad nacional que lo informa, y por los provechosos resultados que se obtendrían con su ejecución en las zonas más pobres de Colombia. Es natural de eximir de impuestos a las rifas que organice la Fundación de Hogares Juveniles por un Comité que preside la primera dama de la Nación. Los organizadores y fundadores de esta institución han pensado que por este medio pueden arbitrar más recursos, sin recargar el Presupuesto Nacional y, por lo tanto, aumentar sus servicios en las zonas rurales. La iniciativa no puede ser más discreta, menos onerosa para el país, más digna de apoyo.

Los Hogares Juveniles Campesinos reúnen en internados agrícolas a miles de niños del campo. Allí se les enseñan no solamente los programas académicos sino las artes útiles, la vinculación con sus propios problemas, la importancia del trabajo, en fin, todo lo que confluja a una educación integral de la persona. Pero esta educación está muy vinculada con el medio ambiente del niño, lo hace consciente de sus deberes en la zona pobre que le toca habitar y lo adiestra para mejorarla o redimirla. Yo diría que los Hogares Juveniles Campesinos son el más grande ensayo de educación rural que hay en Colombia. De una importancia central en el gran proyecto educativo de la Nación. Porque trata de equilibrar las zonas rurales y urbanas. Porque aspira a devolverle a Colombia lo que podría llamarse "su profundidad provinciana".

Es decir devolverle a Colombia su vida municipal, enriqueciendo esta célula del territorio, con inversiones en los campos de la producción agrícola e industrial y, particularmente, educación. Esta es la única manera de mantener al campesino en su tierra: dándole educación y hacienda vivible la tierra que habita. Las ciudades se llenan de turgios, provenientes del éxodo campesino, porque en el campo no hay agua potable ni centro de salud ni el menor bienestar, ni hay escuela. La noche se cierra sobre el campo colombiano como si no hubiera redención. La misma miseria y el mismo olvido de hace centenas de años, la redención parece que no existe para las zonas rurales, todos los problemas de un país en crecimiento van a nacer de esa terrible descompensación: la que hay entre una ciudad resplandeciente y moderna y una provincia que parece abandonada de la mano de Dios.

Por todo esto es tan grata y tan querida la iniciativa de los Hogares Juveniles Campesinos, yo los he visitado personalmente. Y la mirada de esos niños, llena ya de esperanza y de alguna alegría, es muy distinta de la que uno observa en otros niños del campo, menos afortunados. El día que como punto central del agro colombiano, en todas sus zonas, haya un Hogar Juvenil Campesino, podremos confiar en la redención de nuestro pueblo sin sentir cuando pasamos por las chozas del campesino colombiano el remordimiento de quien no ha hecho mucha cosa en la vida, por aliviar la situación de esos pobres compatriotas.

Con agrado rindo informe favorable a esta iniciativa, me sumo a los términos de su ilustre ponente en el Senado y someto muy atentamente a la consideración de ustedes la siguiente proposición:

Dese primer debate al proyecto de ley números 136 Cámara, Senado 73, "por la cual la Nación se vincula a los Hogares Juveniles Campesinos, se concede una autorización y se dictan normas de beneficio social a la comunidad campesina".

Vuestra comisión,

Bogotá, D. E., diciembre 10 de 1974.

Daniel Arango.

Cámara de Representantes.- Comisión Quinta Constitucional Permanente.- Bogotá, D. E., diciembre 11 de 1974.

En su sesión de la fecha la Comisión, después de estudiar el informe presentado por el honorable Representante Daniel Arango, aprobó la proposición con que termina.

Daniel Arango,
Presidente.

Bettyna Franky de Franky,
Vicepresidenta.

Emilia Meneses de Alvarez,
Secretaria.

PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE

Señor Presidente, honorables Representantes:

La Comisión Quinta de la Cámara aprobó en la sesión de la fecha el proyecto de ley número 136 "por la cual la Nación se vincula a los Hogares Juveniles Campesinos, se concede una autorización y se dictan normas de beneficio social a la comunidad campesina". Me ha designado ponente de este proyecto ante la honorable Cámara, cosa que me ha llenado de complacencia espiritual por sus diáfanos iniciativas, por el afecto humano y la solidaridad nacional que informa, y por los provechosos resultados que se obtendrían con su ejecución en las zonas más pobres de Colombia. Es natural de eximir de impuestos a las rifas que organice la Fundación de Hogares Juveniles por un Comité que preside la primera dama de la Nación. Los organizadores y fundadores de esta institución han pensado que por este medio pueden arbitrar más recursos, sin recargar el Presupuesto Nacional y, por lo tanto, aumentar sus servicios en las zonas rurales. La iniciativa no puede ser más discreta, menos onerosa para el país, más digna de apoyo.

Los Hogares Juveniles Campesinos reúnen en internados agrícolas a miles de niños del campo. Allí se les enseñan no solamente los programas académicos sino las artes útiles, la vinculación con sus propios problemas, la importancia del trabajo, en fin, todo lo que confluja a una educación integral de la persona. Pero esta educación está muy vinculada con el medio ambiente del niño, lo hace consciente de sus deberes en la zona pobre que le toca habitar y lo adiestra para mejorarla o redimirla. Yo diría que los Hogares Juveniles Campesinos son el más grande ensayo de educación rural que hay en Colombia. De una importancia central en el gran proyecto educativo de la Nación, porque trata de equilibrar las zonas rurales y urbanas, porque aspira a devolverle a Colombia lo que podría llamarse "su profundidad provinciana".

Es decir, devolverle a Colombia su vida municipal, enriqueciendo esta célula del territorio, con inversiones en los campos de la producción agrícola e industrial y, particularmente, educación. Esta es la única manera de mantener al campesino en su tierra: dándole educación y hacienda vivible la tierra que habita. Las ciudades se llenan de turgios provenientes del éxodo campesino, porque en el campo no hay agua potable ni centro de salud, ni el menor bienestar, ni hay escuela. La noche se cierra sobre el campo colombiano como si no hubiera redención. La misma miseria y el mismo olvido de hace centenas de años, la redención parece que no existe para las zonas rurales, todos los problemas de un país en crecimiento van a nacer de esa terrible descompensación: la que hay entre una ciudad resplandeciente y moderna y una provincia que parece abandonada de la mano de Dios.

Por todo esto es tan grata y tan querida la iniciativa de los Hogares Juveniles Campesinos; yo los he visitado personalmente, y la mirada de esos niños, llena ya de esperanzas y de alguna alegría, es muy distinta de la que uno observa en otros niños del campo menos afortunados. El día que como punto central del agro colombiano, en todas sus zonas haya un Hogar Juvenil Campesino, podremos confiar en la redención de nuestro pueblo, sin sentir cuando pasamos por las chozas del campesino colombiano el remordimiento de quien no ha hecho mucha cosa en la vida, por aliviar la situación de esos pobres compatriotas.

Por todo lo anteriormente expuesto me permito proponer: Dese segundo debate al proyecto de ley números 136 Cámara, Senado 73, "por la cual la Nación se vincula a los Hogares Juveniles Campesinos, se concede una autorización y se dictan normas de beneficio social a la comunidad campesina".

Atentamente,

Daniel Arango.

Bogotá, diciembre 11 de 1974.

Cámara de Representantes.- Comisión Quinta Constitucional Permanente.- Bogotá, diciembre 11 de 1974.

Se autoriza el presente informe.

Daniel Arango,

Bettyna Franky de Franky,
Vicepresidenta.

Emilia Meneses de Alvarez,
Secretaria.

PONENCIA PARA PRIMER DEBATE

al proyecto de ley número 137 "por la cual se dicta una norma de carácter social".

Señor Presidente, honorables Representantes de la Comisión Séptima:

Es bien sabido que los fondos destinados en el sector oficial para el pago de las pensiones de jubilación a través de las respectivas Cajas de Previsión Social, son manejados por estas entidades en cuentas especiales. También es conocida la circunstancia de que estas cuentas resultan afectadas frecuentemente con embargos de distinta procedencia. Esto último dificulta eventualmente la efectividad de un beneficio para un considerable número de colombianos que, como titulares del derecho de jubilación, tienen en él, casi por lo general, su único *modus vivendi*. Así se origina a diario situaciones de emergencia que producen malestar en la comunidad por las serias implicaciones que tienen para la seguridad social del país.

Este estado de cosas no puede continuar y obliga al legislador a dictar una norma protectora que llene el vacío que hoy se observa en la legislación laboral. Por ello me parece oportuno y plausible el proyecto que ha presentado el honorable Representante Armando Rico Avendaño, cuya noble intención me releva de formular otras consideraciones.

Por lo expuesto me permito proponer:

Dese primer debate al proyecto de ley número 137 de 1974 "por la cual se dicta una norma de carácter social".

Vuestra comisión,

Bogotá, D. E., diciembre 11 de 1974.

José Liborio Osorio,
Ponente.

Cámara de Representantes.- Comisión Séptima Constitucional Permanente.- Bogotá, D. E., diciembre 11 de 1974.

En su sesión de la fecha la Comisión consideró el anterior informe y aprobó la proposición con que termina.

Ricardo Barrios Zuluaga,
Presidente.

José Aníbal Cuervo Vallejo,
Vicepresidente.

María Dolores Tovar J.,
Secretaria.

PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE

Honorables Representantes:

Los jubilados, más si ellos son del sector oficial, no han sido afortunados en el ejercicio de los derechos adquiridos. Ellos tienen que soportar con resignación la iliquidez crónica de las Cajas de Previsión Social y de las demás entidades encargadas de satisfacer esta prestación. También están sometidos a la ineffectividad del pago cuando se encuentran con que los fondos destinados a las pensiones han sido objeto de embargos. Es esta una situación contingente muy común para los pensionados, que se ven, por virtud de hechos imprevistos a los que son ajenos, injustamente frustrados en sus derechos, y en el caso de tener que sufrir dilaciones obviamente perjudiciales para sus intereses. Nadie desconoce que un alto porcentaje de jubilados oficiales derivan de sus pensiones el único ingreso para poder sobrevivir.

En la actual legislación laboral no existe una disposición que garantice y proteja la efectividad del pago de las pensiones de jubilación ante el hecho contingente del embargo de los fondos destinados al pago de dicha prestación por parte del Estado. Es cierto que se encuentra vigente la norma protectora de la inembargabilidad respecto de las prestaciones sociales en cabeza de sus beneficiarios, pero se requiere en obsequio a la seguridad social de buen número de compatriotas hacerla extensiva a los fondos oficiales que tengan esta dedicación específica. A ello se endereza el proyecto presentado por el honorable Representante Armando Rico Avendaño, que por su alcance previsor, oportunidad y su claro sentido de justicia concita el respaldo de la honorable Cámara en el camino de materializarlo como ley de la República. Millares de colombianos esperan con impaciencia esta norma, que recibirán agradecidos como una solución positiva a sus legítimas aspiraciones gremiales.

En virtud de estas breves consideraciones me permito proponer:

Dese segundo debate al proyecto de ley número 137 "por la cual se dicta una norma de carácter social".

Vuestra comisión,

Bogotá, D. E., diciembre 11 de 1974.

José Liborio Osorio,
Ponente.

Cámara de Representantes.- Comisión Séptima Constitucional Permanente.- Bogotá, D. E., diciembre 11 de 1974.

Se autoriza el presente informe.

Ricardo Barrios Zuluaga,
Presidente.

José Aníbal Cuervo Vallejo,
Vicepresidente.

María Dolores Tovar J.,
Secretaria.

PONENCIA PARA PRIMER DEBATE

al proyecto de acto legislativo número 5 de 1974, originario del honorable Senado, "sobre pensiones y sueldos de retiro de los servidores públicos".

Señor Presidente, honorables Representantes de la Comisión Primera:

Procedente del honorable Senado ha llegado al estudio de la Cámara el proyecto de acto legislativo número 5 de 1974 "sobre pensiones y sueldos de retiro de los servidores públicos".

Si bien es cierto que en el día de ayer el señor Presidente de la honorable Comisión me confirió el encargo de rendir ponencia para primer debate, la brevedad del término no ha constituido inconveniente insalvable para cumplir el encargo que tiene pendiente a un considerable número de compatriotas que dedicaron su vida o lo más productivo de ella al servicio público.

Por tanto, esta ponencia no tendrá la profundidad jurídica y el estudio que el tema facilita, pero deseo contribuir a su discusión entregándola dentro de un término verdaderamente breve, rogando a mis colegas disculpar lo sucinto de la misma y encontrar el ánimo que me asiste de facilitar su oportuna consideración.

Se trata de una reforma constitucional tendiente a obtener finalidades de inocultable justicia para con los antiguos servidores del Estado, que se han hecho acreedores a la pensión de jubilación de conformidad con la ley.

El proyecto reforma el artículo 17 de la Constitución, que es el que se refiere a los derechos sociales de los trabajadores, y en primer lugar devuelve al Congreso la iniciativa de señalar el porcentaje y las modalidades de las pensiones que se otorgan a los servidores públicos. Sabido es que la Reforma de 1963 despojó al Congreso de esta facultad, lo cual resulta inconveniente dentro de las naturales funciones que corresponde cumplir al Congreso.

De otra parte, la reforma que se estudia en primera vuelta establece el principio justísimo de que las pensiones se reajusten cada año, el 1º de enero, con base en el índice de incremento del salario mínimo registrado en cada período por el Consejo Nacional de Política Económica y Social. Este objetivo obedece, como lo dice el autor, honorable Senador Enrique Pardo Parra, en la exposición de motivos del proyecto, a la razón misma de ser de las pensiones de jubilación. En efecto, éstas no constituyen una donación o gratuidad a favor de quienes han dedicado su vida al servicio público y, por razones de edad, tienen que retirarse de él. La pensión busca dar a esas personas un mínimo necesario para subsistir, que hoy la ley ha calculado en el 75% del sueldo correspondiente. Pero dada la desvalorización de la moneda, mal ya crónico en el país, que hoy puede estimarse en un 20% anual, las pensiones van perdiendo año por año una quinta parte de su poder de compra, y los titulares de ellas ven así mermarse sus recursos de vida, cayendo muchas veces en la indigencia. Así esta prestación deja de cumplir el propósito social que inspira, si no se reajusta de acuerdo al menos con el índice de incremento de los salarios mínimos. Hay pensionados que obtuvieron su jubilación hace 8 y 10 años y que continúan recibiendo el 75% del sueldo de entonces, hoy manifiestamente insuficiente para que puedan vivir. La reforma tiende a subsanar esta falla y a devolver a las pensiones el ejercicio de su verdadera finalidad.

Por otro aspecto, la ley señala hoy unos topes máximos y mínimos para las pensiones. Los primeros consisten en el monto del salario mínimo y los segundos en 22 veces ese salario. El proyecto, dentro de lo que debe ser la filosofía de los derechos sociales, establece, como lo hace el artículo 122 de la Constitución, que esos topes no podrán desmejorarse en el futuro. Se trata de una regulación universalmente aceptada porque es característica del derecho laboral no retroceder en las reivindicaciones obtenidas por los trabajadores.

De la misma manera, la reforma propuesta establece que las pensiones no sean gravadas con impuestos directos o indirectos. Esta disposición se explica por los mismos fundamentos que sustentan el reajuste. Es evidente que si al ley ha considerado el 75% del respectivo sueldo como el mínimo necesario para que el servidor público retirado por razones de edad pueda subsistir con su familia, si la suma que recibe se grava con impuestos concluye por no ser el 75% sino el 60 o menos, con lo cual se pierde también la finalidad buscada con la jubilación. Por eso no se requieren mayores disquisiciones para justificar este punto del proyecto.

En la Comisión Primera del Senado se introdujo al proyecto original la modificación de enunciar en la Constitución el derecho de todo colombiano que haya trabajado 20 años y haya cumplido la edad requerida por la ley a obtener su jubilación. Nadie duda de que si el trabajo es una obligación social y debe gozar de la especial protección del Estado, como lo consagra el artículo 17 de la Carta, resulta injusto que personas que han trabajado en diversas ocupaciones, tanto en el sector público como en el privado, por no haberlo hecho sólo en el primero queden desprovistas en su vejez de la seguridad que debe otorgarles el Estado, unido en determinados casos a los particulares empleadores.

El ser humano, con su trabajo y el empleo de sus años de capacidad y vigor, ha conquistado un derecho que las instituciones deben reconocer. Por esta razón la modificación introducida por la Comisión Primera del Senado y aprobada allí por unanimidad, lo que hace es perfeccionar y hacer avanzar dentro del derecho social contemporáneo la norma del artículo 17 de la Constitución.

Finalmente, honorables Representantes, se trata de aprobar en primera vuelta este importante proyecto. Dado su alcance social y su manifiesta justicia, no vaciló en recomendar su aprobación, sin modificaciones, para salvar el requisito constitucional de la primera vuelta. En la segunda, que deberá efectuarse el próximo año, cualquier modificación o perfeccionamiento podrá ser introducida, tanto en la Cámara como en el Senado. Todo, pues, aconseja dar curso al proyecto de acto legislativo a que se refiere la presente ponencia.

En consecuencia, me permito proponer:

Dese primer debate al proyecto de acto legislativo, originario del honorable Senado, número 5/74, "sobre pensiones y sueldos de retiro de los servidores públicos", tal como ha venido de aquella corporación.

Honorables Representantes.

Augusto E. Medina,
Ponente.

Bogotá, 11 de diciembre de 1974.

PONENCIA PARA PRIMER DEBATE

al proyecto de ley, Senado 76, Cámara 143, "por la cual se ordena la construcción de una vía entre Bogotá y Villavicencio, se dan autorizaciones al Gobierno y se dictan otras disposiciones".

Honorables Representantes:

El hecho de que todo el Gabinete Ejecutivo haya presentado el proyecto de ley citado en la referencia, indica la extrema importancia que tiene para la economía del país la construcción de esta obra. No se trata simplemente de permitirle a los Llanos Orientales el acceso a Bogotá y a la zona central de Colombia con sus productos agrícolas, sino de abastecer a la capital de la República, manteniendo los bajos costos en los productos esenciales para el pueblo.

Se ha dicho que el Llano es la despensa de Bogotá. Pero esta frase tiene un sentido más amplio si nos referimos a la Bogotá de 1980, la cual tendrá seis o siete millones de habitantes. Entonces, es cuestión decisiva para la capital el mercado del Llano. Y recíprocamente para el Llano, en virtud de que se están abriendo vastas zonas de colonización que se preparan para lo que pudiéramos llamar el reto de producción de las llanuras orientales. No se concibe ya la

economía de toda la zona oriental del país sin la apertura de una amplia vía que la conecte al sistema vial de Colombia, a la gran marginal de la selva en construcción, y finalmente a la economía del país.

El ponente de este proyecto fundamental encuentra que no solamente es un deber del Estado si no de todos los colombianos la atención preferencial a esta vía que, al fin, va a lograr la unificación nacional.

Por todo lo anteriormente expuesto me permito proponer a la honorable Comisión:

Dese primer debate al proyecto de ley números 76 Senado, Cámara 143, "por la cual se ordena la construcción de una vía entre Bogotá y Villavicencio, se dan autorizaciones al Gobierno y se dictan otras disposiciones".

Vuestra comisión,

Rafael Cortés Vargas,
Representante por el Cauca.

Bogotá, D. E., diciembre 11 de 1974.

Cámara de Representantes. - Comisión Sexta Constitucional Permanente. - Bogotá, D. E., diciembre 11 de 1974.

En sesión la de fecha la Comisión, después de estudiar el presente informe, aprobó la proposición con que termina.

Arcesio Sánchez Ojeda,
Presidente.

Luis Vicente Serrano,
Vicepresidente.

Jaime Guerra Madrigal,
Secretario.

PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE

Señor Presidente, honorables Representantes:

El hecho de que todo el Gobierno Ejecutivo haya presentado el proyecto de ley que me fue entregado para segunda ponencia por la honorable Comisión Sexta, y que ésta lo haya aprobado en su sesión de la fecha, indica la extrema importancia que tiene para la economía del país la construcción de esta obra. No se trata simplemente de permitirle a los Llanos Orientales el acceso a Bogotá y a la zona central de Colombia con sus productos agrícolas, sino de abastecer a la capital de la República, manteniendo los bajos costos en los productos esenciales para el pueblo.

Se ha dicho que el Llano es la despensa de Bogotá. Pero esta frase tiene un sentido más amplio si nos referimos a la Bogotá de 1980, la cual tendrá seis o siete millones de habitantes. Entonces es cuestión decisiva para la capital el mercado del Llano. Y recíprocamente para el Llano, en virtud de que se están abriendo vastas zonas de colonización que se preparan para lo que pudiéramos llamar el reto de producción de las llanuras orientales. No se concibe la economía de toda la zona oriental del país sin la apertura de una amplia vía que la conecte al sistema vial de Colombia, a la marginal de la selva en construcción, y finalmente a la economía nacional.

Por todo lo expuesto, respetuosamente propongo a la honorable Cámara:

Dese segundo debate al proyecto de ley números 76 Senado, Cámara 143, "por la cual se ordena la construcción de una vía entre Bogotá y Villavicencio, se dan autorizaciones al Gobierno y se dictan otras disposiciones".

Honorables Representantes.

Rafael Cortés Vargas,
Ponente Coordinador.

Bogotá, D. E., diciembre 11 de 1974.

Cámara de Representantes. - Comisión Sexta Constitucional Permanente. - Bogotá, D. E., diciembre 11 de 1974.

Se autoriza el presente informe.

Arcesio Sánchez Ojeda,
Presidente.

Luis Vicente Serrano,
Vicepresidente.

Jaime Guerra Madrigal,
Secretario.

Señores Representantes:

Me ha correspondido el estudio del proyecto de ley número 41 de 1974, "por la cual se establece el poder adquisitivo constante de los salarios mínimos, proyecto presentado por el doctor Alfonso Chegwin, distinguido parlamentario de la Costa Atlántica, quien ha prestado especial atención al mejoramiento de las condiciones de vida, no sólo de los pensionados sino de los trabajadores en general.

Es importante anotar que la Ley 187 de 1959 creó un Consejo Nacional de Salarios, encargado de revisar, por lo menos, cada dos (2) años los salarios mínimos existentes en el país. Este Consejo, en el cual tienen representación las Centrales Obreras, los trabajadores al servicio del Estado y los pensionados, se ha reunido en los últimos seis (6) años durante cuatro (4) oportunidades, habiendo concluido ordenando aumentos a los salarios mínimos superiores a los porcentajes de aumento en el costo de la vida.

De ser aprobado el proyecto de ley que me ha correspondido estudiar, es apenas lógico concluir que desaparecería el Consejo Nacional de Salarios.

Además, la Comisión Séptima de la honorable Cámara de Representantes acaba de aprobar un proyecto de ley por la cual se establece el poder adquisitivo constante a todos los salarios, incluidos los mínimos, y en el honorable Senado de la República se encuentra a estudio un proyecto de ley de la mayor importancia y que tiende a crear un Consejo Nacional de Precios y Salarios.

Por todas las consideraciones anteriores me permito proponer:

Archivarse el proyecto de ley número 41 de 1974 "por la cual se establece el poder adquisitivo constante de los salarios mínimos".

De los honorables Representantes, muy atentamente,

Jorge Carrillo R.

PONENCIA PARA PRIMER DEBATE

al proyecto de ley número 142/72 (Cámara No. 31/72) "por la cual se dictan algunas disposiciones sobre régimen de pensiones de jubilación".

Señor Presidente y honorables Representantes de la Comisión VII de la Cámara de Representantes:

El proyecto de la referencia fue aprobado ya por la honorable Cámara, y ahora regresa del honorable Senado para que sean consideradas las modificaciones que allí le fueron introducidas a solicitud del ponente, el honorable Senador Raimundo Emiliani Román.

Esas modificaciones son justas y, por lo mismo, deben ser aceptadas.

Efectivamente, no hay razón para que en esta materia se establezca en la ley una discriminación de sexo, y para que se fije un límite arbitrario de tiempo para gozar el beneficio.

Extender, pues, al otro cónyuge el beneficio de jubilación del cónyuge fallecido antes de llegar a la edad para obtenerlo, pero después de haber trabajado durante el tiempo señalado en la ley, es una determinación justa. Como lo es la eliminación del término de 5 años de que habla el proyecto original, para que el cónyuge o compañera y los hijos menores e inválidos puedan gozar el beneficio indefinidamente, con la mera excepción del acceso de los hijos menores a la mayoría de edad.

En consecuencia, propongo:

Dese primer debate al proyecto de ley número 142/72 (Cámara 31/72) "por la cual se dictan algunas disposiciones sobre régimen de pensiones de jubilación".

Respetuosamente,

José Cardona Hoyos,
Ponente.

PONENCIA PARA PRIMER DEBATE

al proyecto de ley "por la cual se nacionaliza e incorpora al Plan Vial Nacional una vía en el Departamento del Magdalena".

Honorables Representantes:

Después de leer detenidamente la exposición de motivos, me permito rendir ponencia para primer debate al proyecto de ley "por la cual se nacionaliza e incorpora al Plan Vial Nacional una vía en el Departamento del Magdalena", presentada a la consideración por el honorable Representante Manuel Octavio Lara Martínez.

Aduce el doctor Lara Martínez que esta vía tiene gran importancia ya que la región que atraviesa es productora de artículos de primera necesidad, siendo esa zona la que cuanta con el mayor cultivo de naranja en la Costa Atlántica; en adición la explotación ganadera ocupa puesto destacado en la economía nacional. Esta carretera, continúa el proponente, será la solución a la explotación y frustración a que se ven sometidos los campesinos por parte de intermediarios que no siempre les pagan lo justo, sino que aprovechan este estado de cosas para ofrecer precios irrisorios. También con esta vía no se sufrirían pérdidas por demoras causadas por factores climatológicos.

Es una verdad ineludible que el proceso social y económico está íntimamente ligado a la facilidad y regularidad con que los factores de producción y progreso pueden penetrar a través de buenas vías de comunicación, son por ellas por donde ha de salir la resultante del esfuerzo de sus gentes hacia los centros de consumo, y son por ellas por donde han de venir escuelas, hospitales y, en general, un mejor estándar de vida; y son por la carencia de ellas que un país rico, con recursos agrícolas y mineros sustanciales, han de resignarse a vivir como pobres, manteniendo a sus gentes en bochornosa miseria.

Ninguna objeción válida puedo hacerle al proyecto sobre el cual me honro en informar, por tanto me permito proponer:

Dese primer debate al proyecto de ley "por la cual se nacionaliza y se incorpora al Plan Vial Nacional una vía en el Departamento del Magdalena".

Honorables Representantes.

José Segundo Herrera,
Representante a la honorable Cámara.

Septiembre 10 de 1974.

Cámara de Representantes. - Comisión Sexta Constitucional Permanente. - Diciembre 4 de 1974.

En su sesión de la fecha la Comisión, después de estudiar el presente informe, aprobó la proposición con que termina.

Arcesio Sánchez Ojeda,
Presidente.

Luis Vicente Serrano Silva,
Vicepresidente.

Jaime Arturo Guerra Madrigal,
Secretario Comisión Sexta.

PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE

Honorables Representantes:

Después de leer detenidamente la exposición de motivos, me permito rendir ponencia para segundo debate al proyecto de ley "por la cual se nacionaliza e incorpora al Plan Vial Nacional una vía en los Departamentos del Magdalena y del Cesar", presentada a la consideración por el honorable Representante Manuel Octavio Lara Martínez.

Aduce el doctor Lara Martínez que esta vía tiene gran importancia ya que la región que atraviesa es productora de artículos de primera necesidad, siendo esa zona la que

cuenta con el mayor cultivo de naranjas en la Costa Atlántica; en adición la explotación ganadera ocupa puesto destacado en la economía nacional, esta carretera, continúa el proponente, sería la solución a la explotación y frustración a que se ven sometidos los campesinos por parte de intermediarios que no siempre les pagan lo justo, sino que aprovechan este estado de cosas para ofrecer precios irrisorios. También con esta vía no se sufrirían pérdidas por demora causada por factores climatológicos.

Es una verdad ineludible que el progreso social y económico está íntimamente ligado a la facilidad y regularidad con que los factores de producción y progreso pueden penetrar a través de buenas vías de comunicación, son por ellas por donde ha de salir la resultante del esfuerzo de sus gentes hacia los centros de consumo, y son por ellas por donde han de venir escuelas, hospitales y, en general, un mayor estándar de vida, y son por la carencia de ellas que un país rico, con recursos agrícolas y mineros sustanciales, han de resignarse a vivir como pobres, manteniendo a sus gentes en bochornosa miseria.

En consideración a la discusión a que se sometió este proyecto en primer debate en la Comisión Sexta y a la modificación que introdujo el honorable Representante Jaime Murgas Arzuaga, de que se nacionalice también la vía que une las poblaciones de Astrea y Arjona, con un trayecto aproximado de 15 kilómetros, se aprobó unánimemente por la Comisión. En esta forma la nacionalización e incorporación al Plan Vial Nacional de que trata el proyecto de ley número 23 de 1974, vendría a hacer un empalme con la carretera que conduce de Santa Marta a El Banco, y también con esta vía se lograría dar salida hacia las capitales de los Departamentos de Cesar, Magdalena y Atlántico.

Ninguna objeción válida puedo hacerles al proyecto y a la modificación sobre los cuales me honro informar, por tanto me permito proponer:

Dese segundo debate al proyecto de ley "por la cual se nacionaliza e incorpora al Plan Vial Nacional una vía en los Departamentos del Magdalena y del Cesar".

Honorables Representantes.

José Segundo Herrera,
Representante a la honorable Cámara.

Diciembre 6 de 1974.

Cámara de Representantes. - Comisión Sexta Constitucional Permanente.

Se autoriza el presente informe.

Arcesio Sánchez Ojeda,
Presidente.

Luis Vicente Serrano Silva,
Vicepresidente.

Jaime Arturo Guerra Madrigal,
Secretario Comisión Sexta.

PROYECTO DE LEY NUMERO 23 DE 1974

por la cual se nacionaliza y se incorpora al Plan Vial Nacional una vía en los Departamentos del Magdalena y del Cesar.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo primero. Nacionalizase e incorpórase al Plan Vial Nacional la vía que de Guamal (Magdalena) conduce a las poblaciones de Astrea y Arjona (Cesar), con un trayecto aproximado de sesenta y cinco (65) kilómetros.

Artículo segundo. Esta ley regirá desde su sanción.

Dada en Bogotá, D. E., a los cuatro (4) días del mes de diciembre de mil novecientos setenta y cuatro (1974).

José Segundo Herrera,
Ponente.

Cámara de Representantes. - Comisión Sexta Constitucional Permanente. - Bogotá, D. E., diciembre 4 de 1974.

En los términos anteriores aprobó la Comisión el presente proyecto de ley.

Arcesio Sánchez Ojeda,
Presidente.

Luis Vicente Serrano Silva,
Vicepresidente.

Jaime Arturo Guerra Madrigal,
Secretario Comisión Sexta.

PLIEGO DE MODIFICACIONES

Artículo primero. Se adiciona así: "Nacionalizase e incorpórase al Plan Vial Nacional la vía que de Guamal (Magdalena) conduce a las poblaciones de Astrea y Arjona (Departamento del Cesar), con un trayecto aproximado de sesenta y cinco (65) kilómetros".

Artículo segundo. Queda el del original.

En consideración el título se aprobó el del original con la siguiente adición, así: "por la cual se nacionaliza y se incorpora al Plan Vial Nacional una vía en los Departamentos del Magdalena y del Cesar".

José Segundo Herrera.

Cámara de Representantes. - Comisión Sexta Constitucional Permanente. - Bogotá, D. E., diciembre 4 de 1974.

En su sesión de la fecha la Comisión autorizó el presente pliego.

Arcesio Sánchez Ojeda,
Presidente.

Luis Vicente Serrano Silva,
Vicepresidente.

Jaime Arturo Guerra Madrigal,
Secretario Comisión Sexta.

PONENCIA PARA PRIMER DEBATE

al proyecto de ley número 96 "por la cual se fomenta la educación universitaria en Boyacá".

Honorables Representantes:

He sido designado ponente del proyecto de ley número 96 "por la cual se fomenta la educación universitaria en Boyacá". He estudiado con la debida atención esta iniciativa del Representante Alvaro González Santana, apoyada y suscrita por el señor Ministro de Educación Nacional, doctor Hernando Durán Dussán. Estas son las razones que la sustentan:

El ICFES clausuró una institución universitaria privada que venía funcionando en Sogamoso hasta 1973. Esta clausura afectó no menos de cuatrocientos estudiantes. Teniendo en cuenta el grave perjuicio que sufre un apreciable sector de la juventud de Sogamoso, el mismo Instituto para el Fomento de la Educación Superior sugirió a la Universidad Pedagógica y Tecnológica, la organización de Facultades anexas de Ingeniería Industrial y Contaduría, que permitieran la continuación de los estudios a los alumnos cesantes. Se puso en marcha la feliz iniciativa y se organizaron los exámenes de admisión. Infortunadamente el déficit educacional sobre el cual informó ampliamente el señor Ministro a esta Comisión y las consecuentes restricciones en los gastos, determinaron la suspensión de este programa. Los alumnos cesantes que abrigaban la esperanza de continuar sus estudios se vieron súbitamente abocados a una grave situación que consternó a la ciudadanía de Sogamoso, interesada en la educación de sus juventudes.

Este proyecto de ley decreta la suma de seis millones de pesos con destino a la Universidad Tecnológica y Pedagógica para que ponga en marcha las Facultades mencionadas y se les dé una oportunidad a cerca de cuatrocientos alumnos para que continúen sus carreras.

El señor Ministro de Educación se halla de acuerdo con la iniciativa. La aprobación de esta ley es ansiosamente esperada por la ciudadanía de Sogamoso. Este es el tipo de reclamos que deben atenderse preferencialmente. No se puede defraudar el noble deseo de los jóvenes universitarios que ya habían sido admitidos y que han visto de repente cerrado su porvenir y sus perspectivas de educación.

En consecuencia, me permito proponer:

Dese primer debate al proyecto de ley número 96 "por la cual se fomenta la educación universitaria en Boyacá".

Muy respetuosamente,

Abelardo Forero Benavides.

Bogotá, noviembre 27 de 1974.

PONENCIA PARA PRIMER DEBATE

Honorables Representantes:

Adelantado el estudio cuidadoso del proyecto de ley número 42, suscrito por el honorable Representante Luis Guillermo Arango Múnera, por medio del cual se hacen modificaciones de fondo al texto y posterior desarrollo de la Ley 64 de 1967, debo afirmar en principio que se trata de un proyecto de marcada importancia, por cuanto será instrumento legal, que corrija sustanciales defectos que han venido aplicándose en la distribución presupuestal de los recursos del Fondo Vial Nacional, en abierta contradicción con el espíritu y metas del legislador.

Un desarrollo armónico del país, debe encontrarse con el fortalecimiento de la provincia colombiana. Estimó que es concenso de los honorables Representantes que, el sistema vial nacional en general, y en particular el de intercomunicación dentro de las provincias, es ciertamente el más atrasado y deficiente en el país. Por tanto, tal situación exige tratamiento de prioridad.

El proyecto que se estudia, busca este objetivo y crea un mecanismo financiero que lo haga operante. La dotación adecuada de los recursos fiscales para el Fondo de Caminos Vecinales, obviamente deberá repercutir directamente en obras en el sentido anunciado.

El proyecto abarca diferentes campos, cuyo beneficio será realmente notorio, reuniendo unanimidad de interés público. Considero sí, que deben introducirse algunas modificaciones necesarias al texto original, para preservar su correcto desarrollo.

Al efecto, considero que podríamos incurrir en causal de nulidad del proyecto, al aceptar lo propuesto en el artículo 2º, en el sentido de crear una Tesorería Independiente para el Fondo Nacional.

En tal sentido cabe recordar que, la unidad de caja ha sido norma que ha informado tradicionalmente el presupuesto colombiano.

El Decreto-ley 1675 de 1964, actualmente vigente con algunas modificaciones no de este orden, en el artículo 4º establece como norma esta unidad. En consecuencia, el artículo del proyecto original, contraría este mandato legal, y generaría muy posiblemente punto de controversia jurídica.

Además, para evitar desde ya, posibles condiciones interpretativas y criterios de aplicación fluctuantes que podrían ir hasta crear situaciones de injusta redistribución, propongo se modifique el artículo 4º del texto original, el cual deberá quedar así:

Artículo 4º Al Fondo Nacional de Caminos Vecinales, corresponderá el 20% del recaudo total por impuesto de gasolina y ACPM.

Por otra parte, debe reestructurarse el proyecto, con estas modificaciones.

Las consideraciones que dejo consignadas en la presente ponencia, que constituyen buen criterio del proyecto que se estudia en el sentido de fomentar el desarrollo de un sistema altamente descuidado; constituir un freno a la constante expansión de los gastos de funcionamiento canalizán-

doles hacia inversiones de capital, y su cabal repercusión social son motivos suficientes para solicitar a la honorable Comisión le imparta su aprobación, con las modificaciones que la ponencia intraduce.

PROPOSICION:

Dese primer debate al proyecto de ley número 42 "por medio de la cual se hacen algunas modificaciones y adiciones a la Ley 64 de 1967", con las modificaciones insertas en pliego separado.

Bogotá, D. E., noviembre 5 de 1974.

Arcesio Sánchez Ojeda.

Cámara de Representantes. - Comisión Sexta Constitucional Permanente.

Bogotá, D. E., diciembre 4 de 1974.

En su sesión de la fecha la Comisión después de estudiar el presente informe, aprobó la proposición con que termina.

Presidente.

Arcesio Sánchez Ojeda.

Vicepresidente.

Luis Vicente Serrano Silva.

Secretario Comisión.

Jaime Arturo Guerra Madrigal.

CONTENIDO:

SENADO DE LA REPUBLICA

Ponencias en Informes

Ponencia para primer debate sobre el proyecto de ley número 166 de 1973 (C. 64), "por la cual se dictan algunas disposiciones sobre Carrera de Oficiales de las Fuerzas Militares y Policía Nacional". Salustiano Fortich A. ... 201

Ponencia para primer debate al proyecto de ley número 79 de 1974, "por la cual se dictan normas generales para la organización y el funcionamiento de las Areas Metropolitanas". Gustavo Duarte Alemán ... 201

Ponencia para segundo debate al proyecto de acto legislativo número 27 de 1974, "por el cual se modifican los artículos 99 y 177 de la Constitución Nacional". Alvaro González Santana ... 203

Ponencia para segundo debate al proyecto de ley número 118 de 1974, "por la cual se adicionan las Leyes 12 de 1973 y 2ª de 1970". Humberto Ramírez Gutiérrez

Ponencia para segundo debate al proyecto de ley número 23, "por medio de la cual se garantiza la estabilidad laboral". Jaime Jaramillo Panesso. ... 203

CAMARA DE REPRESENTANTES

Orden del día para hoy martes 15 de abril de 1975 ... 204

Ponencias e Informes

Ponencia para primer debate al proyecto de ley número 100 de 1974 (S. 38), "por la cual se modifican y adicionan las normas orgánicas de la Contraloría General de la República, se fijan sistemas y directrices para el ejercicio del control fiscal y se dictan otras disposiciones". Jaime Chaves Echeverri ... 204

Ponencia para primer debate al proyecto de ley número 126 (S. 23), "por la cual se reglamenta la profesión de constructor en todo el territorio nacional". Urbano Rodríguez Muñoz. ... 204

Ponencias para primero y segundo debates al proyecto de ley número 115 (S. 20), "por la cual se decretan auxilios en varias universidades y se dictan otras disposiciones". Daniel Arango. ... 204

Ponencias para primero y segundo debates al proyecto de ley número 58, "por la cual se dispone la nacionalización del Colegio Departamental de segunda enseñanza del Municipio de Aracataca, Departamento del Magdalena". Daniel Arango ... 205

Ponencias para primero y segundo debates al proyecto de ley número 136, "por la cual la Nación se vincula a los Hogares Juveniles Campesinos, se concede una autorización y se dictan normas de beneficio social a la comunidad campesina". Daniel Arango ... 205

Ponencias para primero y segundo debates al proyecto de ley número 137, "por la cual se dicta una norma de carácter social". José Liborio Osorio. ... 207

Ponencia para primer debate al proyecto de acto legislativo número 5 de 1974, "sobre pensiones y sueldos de retiro de los servidores públicos". Augusto E. Medina ... 203

Ponencias para primero y segundo debates al proyecto de ley número 143 (S. 76), "por la cual se ordena la construcción de una vía entre Bogotá y Villavieja, se dan autorizaciones al Gobierno y se dictan otras disposiciones". Rafael Cortés Vargas ... 207

Ponencia al proyecto de ley número 41 de 1974, "por la cual se establece el poder adquisitivo constante de los salarios mínimos". Jorge Carrillo R. ... 207

Ponencia para primer debate al proyecto de ley número 31 de 1972 (S. 142), "por la cual se dictan algunas disposiciones sobre régimen de pensiones de jubilación". Jorge Cardona Reyes ... 207

Ponencias para primero y segundo debates al proyecto de ley "por la cual se nacionaliza e incorpora al Plan Vial Nacional una vía en el Departamento del Magdalena". José Segundo Herrera. ... 207

Ponencia para primer debate al proyecto de ley número 96, "por la cual se fomenta la educación universitaria en Boyacá". Abelardo Forero Benavides ... 203

Ponencia para primer debate al proyecto de ley número 42, "por medio de la cual se hacen algunas modificaciones y adiciones a la Ley 64 de 1967". Arcesio Sánchez Ojeda ... 203